

**MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y GUERRA EN COLOMBIA.
PROPUESTA NORMATIVA PARA EL CONTROL DE LA INFORMACIÓN EN
FUNCIÓN DEL DERECHO A LA PAZ COMO BIEN JURÍDICO TUTELADO POR
EL ESTADO.**

**FELIPE ALEJANDRO ROMO VILLA
SEBASTIÁN ALEJANDRO GARCÍA CAICEDO**

**UNIVERSIDAD DE NARIÑO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
SAN JUAN DE PASTO**

2018

**MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y GUERRA EN COLOMBIA.
PROPUESTA NORMATIVA PARA EL CONTROL DE LA INFORMACIÓN EN
FUNCIÓN DEL DERECHO A LA PAZ COMO BIEN JURÍDICO TUTELADO POR
EL ESTADO.**

**FELIPE ALEJANDRO ROMO VILLA
SEBASTIÁN ALEJANDRO GARCÍA CAICEDO**

Trabajo de grado presentado para optar por el título de Abogado.

ASESOR:

Mag. Cristhian Alexander Pereira Otero

**UNIVERSIDAD DE NARIÑO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
SAN JUAN DE PASTO
2018**

NOTA DE RESPONSABILIDAD

“Las ideas y conclusiones aportadas en el siguiente trabajo son responsabilidad exclusiva de los autores”

Artículo 1 del acuerdo No. 324 de octubre 11 de 1966, emanado del Honorable Consejo Directivo de la Universidad de Nariño.

NOTA DE ACEPTACIÓN

Firma del presidente del Jurado

Firma del Jurado

Firma del Jurado

San Juan de Pasto, noviembre de 2018

AGRADECIMIENTOS

A nuestros asesores, Diana Isabel Molina Rodríguez y Cristhian Alexander Pereira Otero, por darse la tarea de trabajar de la mano con nosotros para culminar satisfactoriamente este proyecto y por su paciencia, dedicación, consejos y enseñanzas.

A la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Nariño, por ser ese espacio de dialogo, discusión, controversia, construcción y análisis crítico de la realidad; por abrirnos sus puertas y forjar en nosotros valores personales, académicos y profesionales, que han cimentado las bases de nuestro futuro acaecer diario en la sociedad como abogados.

DEDICATORIA

A mis padres por infundir, con su ejemplo, sabiduría y sus palabras, los valores de la disciplina, honestidad y el altruismo; por ser el motor de mis anhelos y el apoyo insoslayable en todos mis proyectos. Porque con su amor, comprensión y paciencia han impulsado en mi la importancia de la otredad y la posibilidad de construir un mundo mejor.

A mis hermanos: Lorena, Juliana y José Luis, por ser mi mano derecha y exhortarme a vivir de mejor manera la realidad a la que nos enfrentamos a diario; por ser el espejo en el que pude reflejar comportamientos y valores que consolidan la idea de que todo es posible si te lo propones y trabajas en ello.

A mis dos maestras: Diana Isabel Molina y Ángela Navia, por establecer el tapiz en el que pude encontrar escapatoria a la mezquinidad y el individualismo. Por ser ejemplos de libertad, resistencia, academia y transformación; por introducirme en un mundo donde la utopía no es imposible y enseñarme la importancia de la crítica de las estructuras que cercenan la justicia social y el vuelo libre de las mentes inquietas. Por su amistad y por ser esa ciencia en los momentos de más notable obscuridad.

A mis compañeros y amigos de salón, universidad y organización social y política, por sus nutridas conversaciones y discusiones y permitir que me enlace con los criterios de superación personal y solidaridad. Por hacer más llevadera mi estancia en la Universidad y compartir conmigo sus experiencias y visiones del mundo.

A los nadies, los excluidos y los utópicos, para que su voz retumbe en el eco de la esperanza y podamos sentar las bases de un puente que nos conecte con una realidad distinta, donde la muerte no sea la regla y quepamos todos con nuestros sueños. Por su nombre, historia y dignidad.

Sebastián Alejandro García Caicedo

DEDICATORIA

El proceso académico que culmina, no solo me ha nutrido en aspectos académicos y profesionales, sino que ha contribuido en el conocimiento de diversas personas que han hecho mucho más enriquecedora esta etapa. En este sentido, quiero agradecer a todas aquellas personas que participaron en este arduo camino.

A mis padres y hermana, quienes desde el comienzo, acompañaron con su apoyo, compañía y paciencia, en todas las noches de desvelo que trajo consigo este proyecto. A mi tío, el Doctor Luciano Villa, quien desde su ejemplo, apoyo y enseñanzas, me encamino a seguir esta hermosa carrera y me ha propuesto la meta de llegar a ser un excelente profesional del derecho como lo es el.

A mis compañeros de clases que de indistintas maneras estuvieron presentes en el desarrollo de este trabajo, desde el comienzo, en el planteamiento de la problemática que se quería abordar, hasta el último momento en la preparación de la sustentación del presente trabajo. A mi compañero Sebastián García, de quien he aprendido tanto, no solo en el área de investigación, sino como persona, por su entereza, dedicación y nobleza que tanto lo caracterizan.

Finalmente a mis abuelitos Cordula, Ritha y Felipe, quienes me enseñaron que a pesar de todas las limitaciones, podemos lograr y conseguir todo lo que nos propongamos, con esfuerzo, dedicación y compromiso; sin dejar de lado en ningún momento la sencillez y humildad.

Felipe Alejandro Romo Villa

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	13
MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y GUERRA EN COLOMBIA.....	16
<i>Propuesta normativa para el control de la información en función del derecho a la paz como bien jurídico tutelado por el Estado.</i>	<i>16</i>
1. Libertad de prensa y medios de comunicación en el ordenamiento jurídico colombiano.....	16
1.1. Libertad de prensa y su relación con las libertades de expresión e información.....	18
1.1.1. Libertad de expresión.....	18
1.1.2. Libertad de información.....	20
1.1.3. Libertad de prensa.	22
1.2. Prohibición de censura, autocensura y control previo.	24
1.2.1. Modalidades de control previo.	25
1.3. Libertad de prensa y los derechos a la honra, buen nombre, intimidad y rectificación.....	28
1.3.1. Derechos al buen nombre y a la honra.	29
1.3.2. Derecho a la intimidad.....	30
1.3.3. Derecho – Deber de rectificación.	31
1.3.4. Dilemas constitucionales.....	32
1.4. Responsabilidad y función social de los medios de comunicación.	36
1.4.1. Deberes de veracidad, imparcialidad y objetividad.	37
1.4.2. Fundamentación teórica.....	39
1.4.3. Responsabilidad y función social en sentido amplio	42
2. El derecho a la paz en el ordenamiento jurídico colombiano	45
2.1. Breve reseña histórica del derecho a la paz en Colombia.	45
2.2. Límites y alcances del derecho a la paz en Colombia.	47
3. Hacia una nueva concepción de la libertad de prensa en Colombia	57
3.1. Aproximación estructural al conflicto en Colombia	59
3.1.1. El papel de los medios de comunicación en el conflicto.....	63

3.2. Los medios de comunicación y la construcción de paz.	73
3.3. Acerca de un derecho fundamental a la comunicación en Colombia.	80
CONCLUSIONES	87
RECOMENDACIONES	91
BIBLIOGRAFÍA.....	92

GLOSARIO

Sentencia T: sentencia de tutela.

Sentencia C: sentencia de constitucionalidad.

Sentencia SU: sentencia de unificación.

Dialógico: referente al dialogo o con características similares a él.

Hermenéutico: referente a la interpretación de textos y signos lingüísticos.

Sub reglas jurisprudenciales: enunciados normativos proferidos por los jueces en sus sentencias de obligatorio acatamiento para los operadores jurídicos, el Estado y la ciudadanía.

Conculcar: transgredir, violar.

Ingente: amplio.

Corte IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

CADH: Convención Americana de Derechos Humanos.

ONU: Organización de Naciones Unidas.

Prerrogativas: derechos.

Justiciabilizarse: hacerse efectivo mediante el aparato judicial.

DESCA: Derechos Económicos, Sociales, Culturales y del Ambiente.

RESUMEN

La libertad de prensa en Colombia encuentra su regulación de lo dispuesto para las libertades de expresión e información. Aquellas han sido ampliamente protegidas por la Corte Constitucional en el ejercicio hermenéutico que le corresponde, donde únicamente encuentran límites en derechos individuales como la honra, el buen nombre y la intimidad. No existen garantías en ese sentido cuando se ven involucrados derechos colectivos como la paz o el mismo interés general. Los medios de comunicación cuentan entonces con un amplio margen de acción que puede derivar en consecuencias negativas para el orden social, pues estos son indudablemente aparatos de poder. Este trabajo se propone entonces una redefinición de ese marco jurídico en el que pueden desarrollarse los medios de comunicación, con el objetivo de establecer el derecho a la paz como elemento integrante y transversal de las libertades de prensa, expresión e información, donde se propone la formulación de un derecho fundamental a la comunicación. Lo anterior desarrollado mediante una investigación cualitativa, enmarcada a su vez dentro del enfoque histórico hermenéutico, que en últimas busca identificar los principales recursos argumentativos para construir una propuesta normativa de control a los medios de comunicación en función del Derecho a la paz como bien jurídico tutelado por el Estado en Colombia.

ABSTRACT

Freedom of the press in Colombia finds its regulation of the provisions for freedom of expression and information. Those have been amply protected by the Constitutional Court in the corresponding hermeneutic exercise, where they only find limits in individual rights such as honor, good name and privacy. There are no guarantees in that sense when collective rights such as peace or the same general interest are involved. The media then have a wide margin of action that can lead to negative consequences for the social order, because these are undoubtedly apparatuses of power. This work then proposes a redefinition of that legal framework in which the media can be developed, with the aim of establishing the right to peace as an integral and transversal element of the freedoms of the press, expression and information, where we propose the creation of a fundamental right to communication. The above developed through qualitative research, framed within the hermeneutical historical approach, which ultimately seeks to identify the main argumentative resources to build a normative proposal of control to the media in terms of the Right to Peace as a protected legal asset by the State in Colombia.

INTRODUCCIÓN

La vinculación de los medios de comunicación con determinadas posturas ideológicas es un hecho innegable que ha repercutido de manera directa en sus agendas, tratamiento y transmisión de los hechos que concurren diariamente en la sociedad, ejerciendo influencia a través del uso discursivo del lenguaje en la edificación de constructos sociales, imágenes, representaciones, ideas y percepciones. Lo anterior ha sido posible, en gran medida, por lo permisivo que ha resultado ser el derecho en la amplia garantía que se les otorga para el ejercicio de las libertades de expresión, información y prensa a los medios de comunicación. Un restringido sentido y responsabilidad social se ha instituido sobre los medios de comunicación, sobre la base de mantener indemnes dichas libertades.

En Colombia, la predominancia hermenéutica y teórica de postulados del liberalismo para el ejercicio periodístico, ha facilitado que los medios de comunicación se conviertan en entes casi que intocables. Existen únicamente restricciones dirigidas a proteger derechos individuales como la honra, el buen nombre o la intimidad, en garantía de postulados como la veracidad, imparcialidad y objetividad. Lastimosamente, ni el constituyente, ni el legislador, ni los jueces han tocado a fondo las repercusiones profundas que pueden tener los medios de comunicación si a diario producen y reproducen constructos de violencia, venganza, estigmatización, enemistad y confrontación. Esta realidad se ha forjado, por demás, porque los medios de comunicación representan en sí mismos un aparato ideológico y comunicativo a gran escala del orden socio económico imperante. En Colombia, desde su creación como república, ha predominado un orden violento, excluyente, estigmatizador y cercenador de derechos y propuestas alternativas. Los medios de comunicación han sido, por excelencia, aparatos guerreristas.

Lo anterior exige de la academia, los movimientos sociales y la sociedad en general, un análisis más riguroso y crítico sobre la verdadera responsabilidad que deben tener los medios en la sociedad, en su función de creadores de realidades. El presente

trabajo se propone esa ardua tarea, desde una perspectiva jurídica y socio jurídica, en orden de formular una propuesta que permita ejercer un control, reescritura y restricción a las hasta hoy casi intocables libertades de expresión, información y prensa, sobre la necesidad de transversalizar el derecho a la paz en el núcleo esencial de aquellas libertades.

Esto, justificado en fenómenos muy concretos que tienen lugar en Colombia como los altos niveles de intolerancia y la poca predisposición a escenarios de reconciliación por gran parte de la población, en donde los medios de comunicación han jugado rol preponderante. De la misma manera, la facilidad y permisividad del ordenamiento jurídico para el uso de lenguaje verbal y no verbal guerrerista por parte de los medios, demanda una reformulación teórica y ontológica de las libertades mencionadas, cuya motivación se cierce sobre la búsqueda de soluciones alternativas que deriven en la creación de un imaginario colectivo que este a la altura del momento histórico de transición por el que atraviesa Colombia.

En este orden de ideas, el presente trabajo busca identificar los principales recursos argumentativos para construir una propuesta normativa de control a los medios de comunicación en función del Derecho a la paz como bien jurídico tutelado por el Estado en Colombia. Para esto, se ha desarrollado una investigación cualitativa, pues se acude a la revisión teórica de literatura nacional e internacional así como a algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional al estudiar casos donde se involucran los derechos a la paz, las libertades de prensa e información. Se trata de un ejercicio investigativo inmerso en el enfoque histórico hermenéutico, que a partir de la identificación de los recursos argumentativos mencionados, pretende construir nuevas categorías de análisis y discusión, adelantando un proceso de deconstrucción de la realidad hasta ahora existente en el campo del periodismo, los medios de comunicación, la paz, la libertad de prensa y la información en Colombia, que avizora la necesidad de establecer como puntal de partida y parte integrante en el núcleo esencial de las libertades objeto de este trabajo, el derecho a la paz con las características, obligaciones correlativas y complejidades que demanda. Se

busca en últimas, dejar de lado la visión restringida hasta ahora existente en el seno de la interpretación constitucional respecto de las libertades de prensa e información en cuanto a los eventos en que pueden ser limitadas, ampliando el margen de responsabilidad social que recae sobre los medios de comunicación y los actores periodísticos, específicamente en función del derecho a la paz.

El texto se divide entonces en 3 partes: 1. En primer lugar, se trata de establecer los límites y alcances de la libertad de prensa en el ordenamiento jurídico colombiano, a partir de pronunciamientos proferidos por la Corte Constitucional al estudiar casos en los que se involucra este derecho. En este punto, se verifica su relación con otras libertades como la información y expresión, así como algunas restricciones, obligaciones y responsabilidades que se predicen del ejercicio de estas libertades y algunas prohibiciones para el ejercicio de las mismas. 2. En segundo lugar, se busca determinar el núcleo esencial y característica del derecho a la paz en Colombia, teniendo como base también algunas decisiones tomadas por la Corte Constitucional en el asunto; se pretende identificar las correlativas y profundas obligaciones que tienen todos los ciudadanos y el Estado con la garantía de este derecho, principio y valor constitucional. 3. Finalmente, a partir de la revisión de literatura nacional e internacional especializada, se acomete redefinir el concepto que se maneja en Colombia de la libertad de prensa, en procura de generar una propuesta jurídica alternativa, amplia y democrática que permita a los ciudadanos controlar la información transmitida por los medios de comunicación en función del derecho a la paz. 4. Todo lo anterior, tratará de ser sintetizado en algunas conclusiones acotadas al final del trabajo.

MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y GUERRA EN COLOMBIA.

Propuesta normativa para el control de la información en función del derecho a la paz como bien jurídico tutelado por el Estado.

“The relationship between the media and society is not only a matter of democracy and freedom but also a matter of peacebuilding”¹.

1. Libertad de prensa y medios de comunicación en el ordenamiento jurídico colombiano

La libertad de prensa como un derecho regulado autónomamente en un artículo separado no existe en el articulado de la Constitución en Colombia; este se enmarca dentro de la regulación de la libertad de expresión en el artículo 20 de la Constitución Política de 1991 y se lo relaciona con la posibilidad de fundar medios de comunicación así como con la protección de la libertad e independencia de los periodistas del artículo 73 de la Constitución y el uso igualitario del espacio electromagnético consagrado en el artículo 75 constitucional. Lo anterior se explica, en tanto, se ha considerado que se trata de un derecho con una relación inescindible con aquellas libertades de expresión e información, cuyo patrón común se evidencia en la posibilidad de expresar y difundir ideas, informaciones, posiciones o pensamientos. Se vinculan de manera correlativa bajo el entendido de que gran parte del ejercicio de la libertad de expresión se hace por medio de mecanismos masivos como lo son los medios de comunicación y la prensa.

De esta manera, los medios de comunicación y quienes se desempeñan en el ejercicio periodístico, cuentan con un marco de garantías bastante amplio para el

¹ MESCHOULAM, Mauricio; DE BENITO, Carolina; BLUMENKRON, Cristina; MUHECH, Andrea; NAANOUS, Tania; RAMÍREZ, Alexa y QUINTANILLA, Sofía. Mass Media, Violence and Peace Building: A Qualitative Study in Mexico. En: International Journal of Peace Studies. Vol. 22, No. 1. (2017); 20 p.

Traducción: “La relación entre los medios y la sociedad no solo es cuestión de democracia y libertad, sino también un asunto de construcción de paz.”

ejercicio de su actividad. Sin embargo, esas garantías detallan algunas restricciones constitucionalmente erigidas, que han resultado insuficientes al momento de proteger otros bienes jurídicos tutelados diferentes a los que expresamente se ha considerado debían protegerse. La relevancia constitucional de ampliar esa gama de derechos objeto de protección resulta indiscutible, en donde, la responsabilidad y función social predicable de los medios de comunicación debe ser incrementada en función del derecho a la paz, siendo un justificante para el análisis y propuesta que se hace en el presente escrito.

Definida así la correlatividad entre la libertad de prensa, expresión, información, medios de comunicación y la responsabilidad social del ejercicio de estas prerrogativas, el presente capítulo pretende caracterizar y evidenciar aquella interrelación a la luz de las sub reglas jurisprudenciales que en la materia se han establecido por la Corte Constitucional en Colombia desde 1991 hasta 2017. Para efectos del desarrollo adecuado de este ejercicio, el acápite se subdivide principalmente en cuatro partes: 1. Se definen el sentido, límites y alcances de las libertades de prensa, expresión e información, teniendo como eje central de análisis la interrelación ya mencionada; 2. Se pone de presente la prohibición de censura, autocensura y control previo existente en el ordenamiento jurídico colombiano, la cual deviene de compromisos convencionales y de una interpretación holística de la Constitución y se entiende como una forma de protección de la libertad de expresión, y en consecuencia, de la libertad de prensa e información; 3. Se realiza una aproximación a los límites que, según regulación expresa de la Constitución Política de 1991, deben someterse la libertad de prensa e información: derechos a la honra, buen nombre, intimidad y rectificación en condiciones de equidad; 4. Por último, se hace énfasis en la responsabilidad social de los medios de comunicación, bajo la égida de lo limitada que, en la mayoría de los casos, ha resultado a la luz del ejercicio hermenéutico hecho por la Corte Constitucional.

1.1. Libertad de prensa y su relación con las libertades de expresión e información.

La libertad de prensa, dadas sus características connaturales, es evidentemente una manifestación de las garantizadas libertades de expresión e información. Si bien su regulación no puede tomarse de manera autónoma y aquella tiene sus propias particularidades, la interrelación con la posibilidad de expresar y difundir sus ideas, pensamientos y concepciones, así como la de transmitir informaciones de relevancia individual –o social–² es innegable. Desde esa perspectiva, se tratará entonces de realizar una aproximación necesaria a estas libertades, bajo la óptica de que se trata de derechos directamente vinculados entre ellos.

1.1.1. Libertad de expresión.

La libertad de expresión de acuerdo con los distintos pronunciamientos en el tema, es entendida como el derecho que tienen las personas a expresar y difundir libremente ideas, opiniones e informaciones sin que exista limitación alguna. Asimismo, se ha considerado que este derecho es de relevancia superior dentro del ordenamiento jurídico Colombiano, dado que es por medio de este que se logra la realización de otros derechos y principios fundamentales. En este contexto, se ha empoderado a la libertad de expresión de una función social sustentada en su capacidad de creación de opinión pública dentro de la población, además de contribuir a la promoción del pluralismo, el control político y la democracia³.

Una de las premisas de la Constitución Política de 1991 fue precisamente fortalecer el catálogo de libertades existentes con el objetivo de incentivar la autonomía individual. En el caso de la libertad de expresión, se le otorgó mayores garantías jurídicas, no solo en el ámbito de quien se expresa, sino también a quienes pueden

² Discusión profundizada en el acápite de “Responsabilidad y función social de los medios de comunicación”.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 535. Magistrado ponente: Eduardo Montealegre Lynett. Bogotá, 2003.

ser potencialmente los receptores de esa locución⁴. Adicionalmente, a este derecho se lo ha reforzado con las siguientes sub reglas jurisprudenciales:

(i) una presunción en favor de la libertad de expresión, que supone la primacía de esta libertad frente a otros derechos, valores y principios constitucionales en casos de conflicto, incluso del buen nombre y la honra, según el caso. (ii) el supuesto de inconstitucionalidad en las limitaciones relacionadas con la libertad de expresión en materia de regulación del Estado y (iii) finalmente, la prohibición de la censura previa⁵.

Existe claramente un amplio margen de protección a este derecho, siendo uno de los derechos más protegidos dentro de nuestro ordenamiento jurídico, sin que esto

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 1037. Magistrado ponente: Jorge Iván Palacio P. Bogotá, 2010.

Igualmente ver: sentencia T – 135 de 2014, magistrado ponente: Jorge Iván Palacio P.; sentencia T – 040 de 2013, magistrado ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; sentencia T – 453 de 2013, magistrado ponente: Nilson Pinilla P.; sentencia C – 592 de 2012, magistrado ponente: Jorge Ivan Palacio P.; sentencia T – 260 de 2010, magistrado ponente: Mauricio González Cuervo; sentencia T – 218 de 2009, magistrado ponente: Mauricio González Cuervo; sentencia T – 219 de 2009, magistrado ponente: Mauricio González Cuervo; sentencia T – 439 de 2009, magistrado ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; sentencia T – 626 de 2007, magistrado ponente: Jaime Córdoba Triviño; sentencia T – 391 de 2007, magistrado ponente: Manuel José Cepeda Espinosa; sentencia T – 775 de 2005, magistrado ponente: Alfredo Beltrán Sierra; sentencia T – 1225 de 2003, magistrado ponente: Manuel José Cepeda Espinosa; sentencia T – 1198 de 2004, magistrado ponente: Rodrigo Escobar Gil; sentencia T – 535 de 2003, magistrado ponente: Eduardo Montealegre Lynett; sentencia T – 921 de 2002, magistrado ponente: Rodrigo Escobar Gil; sentencia SU – 1723 de 2000, magistrado ponente: Alejandro Martínez Caballero; sentencia C – 010 de 2000, magistrado ponente: Alejandro Martínez Caballero; sentencia T – 1000 de 2000., magistrado ponente: Vladimir Naranjo Mesa; sentencia SU – 1721 de 2000, magistrado ponente: Álvaro Tafur Galvis; sentencia T – 066 de 1998, magistrado ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz; sentencia C -350 de 1997, magistrado ponente: Fabio Morón Díaz; sentencia T – 472 de 1996, magistrado ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz; sentencia SU – 056 de 1995, magistrado ponente: Antonio Barrera Carbonell; sentencia 050 de 1993, magistrado ponente: Simón Rodríguez R.; sentencia T – 080 de 1993, magistrado ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz; sentencia T – 609 de 1992, magistrado ponente: Fabio Morón Díaz; sentencia T – 603 de 1992, magistrado ponente: Simón Rodríguez R.; sentencia T – 512 de 1992, magistrado ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 219. Magistrado ponente: Mauricio González Cuervo. Bogotá, 2009.

Igualmente ver: sentencia T – 040 de 2013, magistrado ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; sentencia T – 453 de 2013, magistrado ponente: Nilson Pinilla P.; sentencia T – 260 de 2010, magistrado ponente: Mauricio González Cuervo; sentencia T – 1037 de 2010, magistrado ponente: Jorge Iván Palacio P.; sentencia C – 442 de 2009, magistrado ponente: Humberto Antonio Sierra Porto; sentencia T – 391 de 2007, magistrado ponente: Manuel José Cepeda Espinosa; sentencia T – 368 de 1998, magistrado ponente: Fabio Morón Díaz; sentencia SU – 056 de 1995, magistrado ponente: Antonio Barrera Carbonell; sentencia T – 602 de 1995, magistrado ponente: Carlos Gaviria Díaz.

signifique que este sea un derecho absoluto. Se han desarrollado una serie de prohibiciones que limitan su libre desarrollo, dentro de las cuales se destacan: “(i) Propaganda a la guerra o a la violencia; (ii) Promoción a la comisión de un delito, como por ejemplo la pornografía infantil, la trata de personas o el genocidio, entre otros; y/o (iii) Apología del odio”⁶.

Todo eso pone de presente que si bien la libertad de expresión es un derecho de vital importancia al interior del ordenamiento jurídico colombiano, esta no puede ejercerse de manera absoluta e indiscriminada; por el contrario, debe obedecer a ciertos parámetros constitucionalmente delimitados, que prohíben ejercer actos de violencia. Aquellos límites, redundan indirectamente en las libertades de información y prensa, comprendiendo que si bien la primera resulta una locución de la libertad de expresión, cuenta con unas características inherentes que le dan existencia independiente. A continuación se estudiarán esas particularidades.

1.1.2. Libertad de información.

El derecho de información, igualmente protegido por el artículo 20 constitucional, es una de las manifestaciones de la libertad de expresión y cuenta con una protección en doble vía: por un lado protege a las personas que exponen la información; y, por otro a quienes la reciben. Asimismo, este derecho comprende la garantía de que pueda ejercerse de manera plural y libre. Dentro de este derecho se encuentran inmersos otros derechos y libertades por medio de los cuales se ejecuta, dentro de los cuales encontramos: “(i) la libertad de informar, ii) la facultad de fundar medios masivos de comunicación, iii) la protección a la actividad periodística, y iv) la

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 1037. Magistrado ponente: Jorge Iván Palacio P. Bogotá, 2010.

Ver también: sentencia C – 442 de 2009, magistrado ponente: Humberto Antonio Sierra Porto; sentencia T – 391 de 2007, magistrado ponente: Manuel José Cepeda Espinosa; sentencia T – 218 / 2009, magistrado ponente: Mauricio González Cuervo; sentencia C – 010 de 2000, magistrado ponente: Alejandro Martínez Caballero.

prohibición de la censura, v) conllevando correlativamente que la comunidad reciba información oportuna, veraz e imparcial”⁷.

El ejercicio de esta libertad impone unas obligaciones referentes a las características de la información que se transmite: veracidad, imparcialidad y respeto⁸. Lo que se pretende es evitar que esta libertad transgreda derechos fundamentales de carácter personalísimo. En mayor medida, los derechos más afectados por el ejercicio arbitrario de esta libertad son los derechos a la honra, buen nombre e intimidad.⁹

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 453. Magistrado ponente: Nilson Pinilla P. Bogotá, 2013. En el mismo sentido se han pronunciado las sentencias T – 277 de 2015, magistrada ponente: María Victoria Calle Correa; T – 040 de 2013, magistrado ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T – 260 de 2010, magistrado ponente: Mauricio González Cuervo; T – 1037 de 2010, magistrado ponente: Jorge Iván Palacio P.; T – 218 de 2009, magistrado ponente: Mauricio González Cuervo; T – 626 de 2007, magistrado ponente: Jaime Córdoba Triviño; T – 391 de 2007, magistrado ponente: Manuel José Cepeda Espinosa; C – 650 de 2003, magistrado ponente: Manuel José Cepeda Espinosa; T – 535 de 2003, magistrado ponente: Eduardo Montealegre Lynett; SU – 1723 de 2000, magistrado ponente: Alejandro Martínez Caballero; C -350 de 1997, magistrado ponente: Fabio Morón Díaz; T – 602 de 1995, magistrado ponente: Carlos Gaviria Díaz; T – 609 de 1992, magistrado ponente: Fabio Morón Díaz; T – 512 de 1992, magistrado ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 391. Magistrado ponente: Manuel José Cepeda Espinosa. Bogotá, 2007.

Igualmente, ver: sentencia T – 135 de 2014, magistrado ponente: Jorge Iván Palacio P.; sentencia T – 040 de 2013, magistrado ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; sentencia T – 453 de 2013, magistrado ponente: Nilson Pinilla P.; sentencia C – 592 de 2012, magistrado ponente: Jorge Ivan Palacio P.; sentencia T – 260 de 2010, magistrado ponente: Mauricio González Cuervo; sentencia T – 1037 de 2010, magistrado ponente: Jorge Iván Palacio P.; sentencia T – 218 de 2009, magistrado ponente: Mauricio González Cuervo; sentencia T – 219 de 2009, magistrado ponente: Mauricio González Cuervo; sentencia T – 439 de 2009, magistrado ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; sentencia T – 626 de 2007, magistrado ponente: Jaime Córdoba Triviño; sentencia T – 775 de 2005, magistrado ponente: Alfredo Beltrán Sierra; sentencia T – 1225 de 2003, magistrado ponente: Manuel José Cepeda Espinosa; sentencia T – 1198 de 2004, magistrado ponente: Rodrigo Escobar Gil; sentencia T – 535 de 2003, magistrado ponente: Eduardo Montealegre Lynett; sentencia T – 921 de 2002, magistrado ponente: Rodrigo Escobar Gil; sentencia SU – 1723 de 2000, magistrado ponente: Alejandro Martínez Caballero; sentencia C – 010 de 2000, magistrado ponente: Alejandro Martínez Caballero; sentencia T – 1000 de 2000, magistrado ponente: Vladimir Naranjo Mesa; sentencia SU – 1721 de 2000, magistrado ponente: Álvaro Tafur Galvis; sentencia T – 066 de 1998, magistrado ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz; sentencia C – 350 de 1997, magistrado ponente: Fabio Morón Díaz; sentencia T – 472 de 1996, magistrado ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz; sentencia SU – 056 de 1995, magistrado ponente: Antonio Barrera Carbonell; sentencia 050 de 1993, magistrado ponente: Simón Rodríguez R.; sentencia T – 080 de 1993, magistrado ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz; sentencia T – 609 de 1992, magistrado ponente: Fabio Morón Díaz; sentencia T – 603 de 1992, magistrado ponente: Simón Rodríguez R.; sentencia T – 512 de 1992, magistrado ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

⁹ Para profundizar en el tema, revisar el subcapítulo denominado “Libertad de prensa y los derechos a la honra, buen nombre, intimidad y rectificación” del presente texto.

De manera acompasada, en el marco internacional se han establecido restricciones legítimas a este derecho. En específico, las consagradas en los artículos 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y 19 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, que establecen que “este derecho puede ser limitado para asegurar (i) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o para (ii) la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas”¹⁰.

1.1.3. Libertad de prensa.

Otra de las libertades directamente vinculada con las libertades de expresión e información es, sin duda, la libertad de prensa. Aquella vinculación con las libertades mencionadas, define a la libertad de prensa con mucha proximidad a estas en su contenido y alcances. Este derecho igualmente es esencial en el desarrollo de un Estado democrático y del libre desarrollo de la personalidad de los individuos¹¹; empero, su papel resulta preponderante en el sentido de que es por medio de este que se promueven distintas ideas, noticias u opiniones de manera masiva. La masividad y cobertura, con el consecuente impacto en grandes escalas, caracterizan a esta libertad. Por esto, la jurisprudencia, recogiendo algunas posturas doctrinales, señala algunas razones que denotan la importancia de tal derecho, así como la necesidad de ejercer control sobre él:

- (i) Por el nexo inevitable que existe entre la libertad de prensa y la libertad de palabra y de comunicación pública; (ii) Porque dado su papel informativo, una prensa libre en la difusión del conocimiento permite el escrutinio crítico; (iii) Por cuanto la libertad de prensa se traduce, asimismo, en una función protectora de la libertad que se

¹⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C – 592. Magistrado ponente: Jorge Iván Palacio P. Bogotá, 2012.

De la misma forma, verificar aquella postura en: sentencia T – 260 de 2010, magistrado ponente: Mauricio González Cuervo; sentencia T – 1037 de 2010, magistrado ponente: Jorge Iván Palacio P.; sentencia T – 391 de 2007, magistrado ponente: Manuel José Cepeda Espinosa; sentencia C – 650 de 2003, magistrado ponente: Manuel José Cepeda Espinosa; sentencia SU – 1723 de 2000, magistrado ponente: Alejandro Martínez Caballero.

¹¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 391. Magistrado ponente: Manuel José Cepeda Espinosa. Bogotá, 2007.

cumple al dar voz a los abandonados y a los desfavorecidos, de manera tal que se promueve una mayor seguridad pública; (iv) Porque la libre discusión contribuye, en suma, de manera constructiva en la formación de valores y en el surgimiento de unas normas públicas compartidas básicas para la realización de la justicia social (...) el papel de los medios de comunicación resulta clave para incentivar una mayor participación democrática y constituye un factor decisivo en el reconocimiento del pluralismo y de la diversidad¹².

La libertad de prensa tiene así una mayor incidencia en el interés de la población y, por lo tanto, la información transmitida posee un mayor impacto en los receptores, debido a la manera de presentar la información. De esta misma forma, tiene un alto potencial para entrar en pugna con otros derechos fundamentales, encontrando aquí sus límites al igual que las demás manifestaciones de la libertad de expresión. Si bien como se ha dispuesto jurisprudencial y constitucionalmente, los periodistas tienen gran libertad al momento de ejercer este derecho constitucional como al acceso a las fuentes de la información y a seleccionar la noticia que será emitida y la forma de presentarla, no se puede omitir que esto se debe hacer siguiendo algunos lineamientos. El control a la información suministrada en ejercicio de esta libertad supone un estricto y riguroso cuidado por parte de las autoridades y demás miembros de la sociedad¹³.

Asimismo, se ha depuesto que para los medios de comunicación

¹² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 260. Magistrado ponente: Mauricio González Cuervo. Bogotá, 2010.

Asimismo ver: sentencia T – 391 de 2007, magistrado ponente: Manuel José Cepeda Espinos; sentencia C – 488 de 1993, magistrado ponente: Vladimiro Naranjo Mesa; sentencia T – 080 de 1993, magistrado ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz; sentencia T – 1198 de 2004, magistrado ponente: Rodrigo Escobar Gil; sentencia T – 219 de 2009, magistrado ponente: Mauricio González Cuervo; sentencia T – 066 de 1998, magistrado ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz; sentencia SU – 056 de 1995, magistrado ponente: Antonio Barrera Carbonell; sentencia T – 512 de 1992, magistrado ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

¹³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C – 350. Magistrado ponente: Fabio Morón Díaz. Bogotá, 1997.

Postura replicada en: sentencia T – 439 de 2009, magistrado ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; sentencia T – 1000 de 2000, magistrado ponente: Vladimir Naranjo Mesa; sentencia T – 094 de 2000, magistrado ponente: Álvaro Tafur Galvis; sentencia T – 050 de 1993, magistrado ponente: Simón Rodríguez R.

Se impone fundamentar y contrastar la información antes de entregarla al público; no confundir la información con la opinión; rectificar, si es del caso, informaciones falsas o imprecisas; valerse de métodos dignos para obtener información; no aceptar gratificaciones de terceros, ni utilizar en beneficio propio informaciones; sólo así contribuirán al fortalecimiento de la democracia y por ende, a la realización del paradigma propio del Estado social de derecho¹⁴.

Resulta entonces que los operadores comunicativos a través de los medios masivos, no pueden ver sesgada su labor y requieren de una minuciosidad informativa que redunde en la edificación de límites para su ejercicio. Esto, habida cuenta de que el verdadero ejercicio democrático y deliberativo se encuentra, en gran medida, sobre sus hombros.

1.2. Prohibición de censura, autocensura y control previo.

El buen ejercicio de la libertad de expresión se enmarca principalmente en los denominados límites a su ejercicio y la prohibición de censura. Por una parte, los límites establecidos previamente en la ley son restricciones de difundir ciertos contenidos que no están sometidos a controles preventivos o autorizaciones para su publicación o circulación, estos límites no constituyen censura y, por lo tanto, están permitidos dentro de nuestro ordenamiento jurídico¹⁵. Los límites previos sirven para evitar que colisionen entre si los derechos fundamentales, es decir, buscan proteger principios constitucionales, pero deben cumplir con ciertos requisitos para ser impuestos; a saber:

- (1) Estar previstas de manera precisa y taxativa por la ley,
- (2) perseguir el logro de ciertas finalidades imperiosas,
- (3) ser necesarias para el logro de dichas finalidades,
- (4) ser posteriores y no previas a la expresión,
- (5) no constituir censura en ninguna

¹⁴ Ibid.

¹⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C – 442. Magistrado ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Bogotá, 2009.

Igualmente, revisar: sentencia T – 391 de 2007, magistrado ponente: Manuel José Cepeda Espinosa.

de sus formas, lo cual incluye el requisito de guardar neutralidad frente al contenido de la expresión (...) ¹⁶.

Por su parte, la censura definida por la Convención Interamericana de Derechos Humanos, se entiende como el impedimento u obstaculización de la emisión de un mensaje o publicación de determinado contenido, que ya es una limitación u oposición más concreta que los límites con relación a la libertad de expresión y todas sus manifestaciones ¹⁷. Aquella censura si se encuentra proscrita en nuestro ordenamiento jurídico y el análisis de verificación de su configuración exige un detallado examen, que se ve revestido por la presunción en favor de la libertad de expresión.

1.2.1. Modalidades de control previo.

Existen varias modalidades de control previo que, a la luz de la jurisprudencia constitucional, se convierten en actos constitutivos de censura; estos versan sobre el contenido de la información, el medio de comunicación en sí mismo y las personas que ejercen directamente las libertades.

En torno al contenido de la información todas las formas de control previo se constituyen como censura. La primera son las juntas o consejos de revisión previa de la información; la segunda son las reglas de autorización para divulgar informaciones acerca de ciertos hechos y personas; la tercera es la prohibición de divulgar ciertos contenidos informativos, que en caso de infracción también es sancionada administrativamente con la suspensión o cierre del medio, inclusive con consecuencias penales; la cuarta es el establecimiento de controles administrativos o judiciales posteriores que serían tan invasivos de la libertad de expresión que

¹⁶ Ibid.

De la misma forma, ver: sentencia T – 453 de 2013, magistrado ponente: Nilson Pinilla P.; sentencia T – 391 de 2007, magistrado ponente: Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C – 350. Magistrado ponente: Fabio Morón Díaz. Bogotá, 1997.

Asunto también tratado en: sentencias T – 050 de 1993, magistrado ponente: Simón Rodríguez R.; T – 1000 de 2000, magistrado ponente: Vladimir Naranjo Mesa y T – 094 de 2000, magistrado ponente: Álvaro Tafur Galvis.

producirían claramente la autocensura; y la quinta es la expulsión de los medios de comunicación del aire o circulación como consecuencia de la posición que han adoptado en algunos casos y probablemente afecten o contraríen las disposiciones impuestas por las instituciones de poder dominante¹⁸.

En relación con el medio de comunicación, se distingues dos tipos de control previo. El primero es el régimen de autorización previa o permiso para poder fundar medios de comunicación, que por eso mismo, contraría la disposición constitucional del artículo 20 que garantiza la libertad de crear medios de comunicación; el segundo es el régimen de registro constitutivo, por el cual se exige que los medios de comunicación se inscriban en un registro oficial con el objeto de que las autoridades que lo llevan puedan negarlo y de esa manera impedir que el medio empiece a funcionar o continúe haciéndolo¹⁹

Finalmente, respecto de los límites sobre las personas que ejercen la libertad de prensa ya se han declarado inconstitucionales en Colombia. El primero es la exigencia de tarjeta profesional como requisito para desempeñar la actividad periodística; el segundo, la exigencia de la creación de un cuerpo colegiado encargado de expedir la tarjeta profesional para ejercer el oficio periodístico, excluyendo a las personas que no pertenezca a dicho cuerpo colegiado; y, el tercero, el registro constitutivo mediante el cual se exige que la persona que opte por ser periodista debe cumplir con ciertos requisitos sin los cuales no se le dará la calidad de periodista²⁰.

Se muestra evidente que la protección a las libertades de expresión, información y prensa, a la luz de la jurisprudencia constitucional, ha sido un baluarte para la Corte Constitucional; esta, ha dado prevalencia a criterios liberales, dejando de lado

¹⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C – 650. Magistrado ponente: Manuel José Cepeda Espinosa. Bogotá, 2003.

¹⁹ *Ibíd.*

²⁰ *Ibíd.*

Igualmente, ver: sentencia C – 592 de 2012, magistrado ponente: Jorge Ivan Palacio P.; sentencia T – 496 de 2009, magistrado ponente: Nilson Pinilla P.

discernimientos jurídicos válidos y que pueden ser aún más necesarios para garantizar principios y valores constitucionales como el interés general y la paz. Aunque ha sido reiterativo señalar que no se trata de derechos absolutos y que son de fundamental importancia para el desarrollo de la democracia, el pluralismo, la participación política y el libre desarrollo de la personalidad, se evidencia la alta complejidad que se requiere al momento de limitarlos.

Establecer alguno de los límites reseñados anteriormente no solo desobedecería mandatos convencional y constitucionalmente prescritos, sino que también provocaría conflicto directo con el principio y valor constitucional de libertad, al que la Corte Constitucional ha preferido mantener indemne por su importancia en el paradigma de Estado y desarrollo social e individual. Formular algunos requisitos para el ejercicio de la prensa libre, la expresión y la información sin que se incurra en censura es un imperativo, donde el derecho a la paz y el interés general brindan algunas luces y justificaciones para eso. No basta con que solamente se reconozca el gran impacto sobre los derechos de los demás y la sociedad en general que produce un ejercicio inadecuado de estas libertades; también resulta necesario crear herramientas jurídicas en procura de evitar el daño social que pudiese causar una información inconveniente e inoportuna o el ejercicio arbitrario y desbordado de las libertades mencionadas.

Las anteriores apreciaciones a la luz de la jurisprudencia constitucional en Colombia nos sitúan en el siguiente cuestionamiento: ¿Hay libertad para que los medios de comunicación emitan las noticias que ellos consideran son necesarias o aquella consideración debe supeditarse al interés general y el bienestar común?²¹ Aquel interrogante tratará de solventarse seguidamente, enfatizando en los límites que la propia Constitución y la jurisprudencia constitucional ha hecho con respecto al libre

²¹ En este punto, cabe resaltar que si bien aquella concepción de “interés general” o “bienestar común”, en una de sus múltiples acepciones, se sitúa en la comprensión de las acciones estatales ejecutadas en favor del mayor número de asociados, en oposición a la ejecución de políticas y ordenes estatales en favor de pequeños grupos sociales, el presente trabajo delimita esa concepción a la caracterización del derecho a la paz, entendido como un bien jurídico de interés superior que, a su vez, posibilita la concreción de otros bienes jurídicos tutelados constitucionalmente.

ejercicio del pensamiento, la expresión y, en especial, la prensa y su vehículo por excelencia: los medios de comunicación.

1.3. Libertad de prensa y los derechos a la honra, buen nombre, intimidad y rectificación.

Algunos de los más importantes límites que constitucionalmente se le ha impuesto a la libertad de prensa e información se enmarcan en la prohibición de violación de derechos como la intimidad, el buen nombre y la honra. Aquella perspectiva se explica principalmente por los efectos perturbadores que puede tener la emisión de un hecho noticioso de una determinada persona, que fácticamente recaería de manera mayúscula sobre la definición y alcance de los ya mencionados derechos en comparación con otros bienes jurídicos tutelados.²² De esta manera, se va hacer referencia a la relación de la libertad de prensa con dichos derechos, así como con el deber y derecho fundamental de rectificación. Asimismo, se analizarán las diversas posturas que han tenido la Corte Constitucional al referirse a la superposición de los derechos objeto de este aparte y las libertades de las que aquellos representan un limitante. Sin embargo, es importante resaltar que no se va a profundizar sobre las características de estos derechos, más allá de las generalidades que permitan

²² La libertad de prensa e información encuentra sus límites más grandes en estos tres derechos. Según la Corte Constitucional aquella libertad no es absoluta y “debe respetar el núcleo esencial de los derechos de los demás, en especial, de los derechos a la intimidad, al honor, al buen nombre, a la dignidad y los derechos fundamentales de los niños. Igualmente, su limitación se expresa en los términos de emitir información veraz e imparcial.” En este orden de ideas, los limitantes de la libertad de prensa e información se expresa en dos sentidos: por un lado se sostiene la imposibilidad de violentar garantías constitucionales ligadas estrictamente con las facetas de “vivir como se quiere” (en el caso de la intimidad) y el “vivir sin humillaciones” (en el caso de los derechos a la honra y el buen nombre) de la dignidad humana así como de las prerrogativas de sujetos de prevalencia constitucional (en el caso de los menores); y, de otro, con la forma unívoca que tienen los medios de comunicación de distribuir sus contenidos, puesto que estos deben corresponder a criterios de veracidad e imparcialidad. En el presente acápite se tratará de hacer una aproximación sobre el primer limitante mencionado, mientras que sobre el segundo se profundizará un poco más en lo sucesivo. Ver: CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 609. Magistrado ponente: Fabio Morón Díaz. Bogotá, 1992.

Igualmente, para conocer más acerca de la conceptualización formulada en torno a la dignidad humana, ver: CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 881. Magistrado ponente: Eduardo Montealegre Lynett. Bogotá, 2002.

satisfacer el objeto de este trabajo, representado en la responsabilidad social que debe predicarse del ejercicio de la libertad de prensa e información.

1.3.1. Derechos al buen nombre y a la honra.

De acuerdo con la Corte Constitucional, el buen nombre es un derecho de carácter fundamental, cuya vulneración se circunscribe a la falsedad, distorsión o manipulación de concepto formado al interior de la colectividad en la que se desenvuelve una persona en razón de sus actos, que afecta de manera directa sus relaciones y vida pública en aquella comunidad²³.

En ese sentido, se ha dicho que aquel es un

Derecho de valor porque se construye por el merecimiento de la aceptación social, esto es, gira alrededor de la conducta que observe la persona en su desempeño dentro de la sociedad. La persona es juzgada por la sociedad que la rodea, la cual evalúa su comportamiento y sus actuaciones de acuerdo con unos patrones de admisión de conductas en el medio social y al calificar aquellos reconoce su proceder honesto y correcto²⁴.

Por su parte, la honra también ha sido catalogada como una prerrogativa de estirpe *ius-fundamental*, cuya definición hace referencia a la “deferencia con la que cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan, en razón a su dignidad humana”²⁵. En ese orden de ideas, mientras que el derecho al buen nombre colige la necesidad imperante del comportamiento de la

²³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 050. Magistrado ponente: Simón Rodríguez R. Bogotá, 1993.

Conceptualización retomada en: sentencias T – 088 de 2013, magistrado ponente: Mauricio González Cuervo y T – 603 de 1992, magistrado ponente: Simón Rodríguez R.

²⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU – 056. Magistrado ponente: Antonio Barrera Carbonell. Bogotá, 1995.

Aquella concepción se vio replicada en la sentencia T – 1000 del 2000, magistrado ponente: Vladimiro Naranjo Mesa. No obstante, en este pronunciamiento, la Corte fue enfática en señalar que si una persona no ha realizado actos que le permitan inferir su “buen nombre” aquella no tiene la potestad para reclamar aquel derecho.

²⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 088. Magistrado ponente: Mauricio González Cuervo. Bogotá, 2013.

Ver también: sentencia T – 603 de 1992, magistrado ponente: Simón Rodríguez R.

persona al interior de la sociedad, cuya transfiguración deriva en su conculcación; el derecho a la honra se limita a la garantía de mantener un orden en el comportamiento de las demás personas hacia un determinado individuo. Lo anterior supone, como lo establece la Sentencia T – 135 de 2014²⁶, que la emisión por parte de los medios de comunicación de noticias falsas, incorrectas, inexactas o que produzcan desmedro personal, transgreden el núcleo esencial de aquellos derecho, presumiendo el deber correlativo de los medios masivos de comunicación de averiguar y verificar los hechos que consideran noticiosos y transmiten. Dicha obligación resulta aún mayor si en frente se encuentran escenarios en los que podría haber algún tipo de responsabilidad penal;²⁷ esto, por las consecuencias sociales, psicológicas y políticas que podría acarrear la transmisión de hechos carentes de veracidad. Se trata no solamente de cuidarse con el lenguaje usado sino también de abstenerse de imputar responsabilidad penal hasta tanto no exista una sentencia condenatoria ejecutoriada²⁸.

1.3.2. Derecho a la intimidad.

Por su parte, el derecho de intimidad ha sido considerado como una prerrogativa de carácter fundamental, que implica acciones negativas por parte de terceros con respecto a circunstancias personales de los individuos. Su génesis se remonta al mismo surgimiento del ser humano, que dada su naturaleza siempre ha requerido mantener una pequeña esfera de su existencia en intimidad. Por lo anterior, se

²⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 135. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio P. Bogotá, 2014.

²⁷ Aquel nivel de responsabilidad, como ya se referenció anteriormente, también resulta mayor cuando de por medio se encuentran menores de edad. Lo anterior por el interés superior que representan y por ser considerado como sujetos de especial protección constitucional.

²⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 277. Magistrado ponente: María Victoria Calle Correa. Bogotá, 2015.

caracteriza por ser predicable de toda persona, sin importar el rol social que desempeñe,²⁹ ser inalienable e imprescriptible³⁰.

Desde este punto de vista, no es permisible que los medios de comunicación, invocando la libertad de prensa e información socaven garantías propias de la naturaleza humana. Se prohíbe a estos que ejerciten de manera irresponsable sus funciones, máxime por la amplitud y facilidad que tienen para transmitir informaciones a grandes escalas. La Corte Constitucional, al analizar esta situación ha sostenido que:

(...) los medios de comunicación no pueden invocar el derecho a la información para invadir la esfera inalienable de las situaciones y circunstancias que son del exclusivo interés de la persona y de sus allegados, pues ese reducto íntimo hace parte de la necesaria privacidad a la que todo individuo y toda unidad familiar tienen derecho. Esa prerrogativa es oponible a terceros considerados de manera individual y con mucha mayor razón a los medios masivos, ya que estos, por la misma función que cumplen, están en capacidad de hacer público lo que de suyo tiene el carácter de reservado por no ser de interés colectivo³¹.

1.3.3. Derecho – Deber de rectificación.

Ahora bien, los problemas surgen cuando a pesar de la prohibición que tienen los medios de comunicación de emitir informaciones falsas, parcializadas, erróneas o violatorias de la intimidad personal, la honra y el buen nombre, presentan noticias

²⁹ En el seno de la Corte Constitucional ha surgido una discusión sobre el nivel de protección del derecho a la intimidad que ostentan las personalidades públicas. Se ha dicho que si bien la naturaleza de sus calidades implican en cierta medida una exposición mayor al público y la ciudadanía en general, no es constitucionalmente admisible que, so pretexto de su acrecentado nivel de exhibición, terceros y, en especial los medios de comunicación, se involucren perniciosamente en su vida íntima, mancillando su derecho a la intimidad. En igual sentido, no resulta apropiado considerar que las razones de su exposición permiten abiertamente difamar de sus actuaciones, menoscabando sus derechos al buen nombre y a la honra. Se trata entonces de una situación que si bien implica una garantía un poco menor, no deriva en su absoluta desprotección.

A este respecto, ver: CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU – 1721. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis. Bogotá, 2000.

³⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 611. Magistrado ponente: José Gregorio Hernández Galindo. Bogotá, 1992.

³¹ Ibid.

revestidas de tales características. Si bien nos encontramos frente a derechos fundamentales cuya protección podría ser invocada por vía tutelar, no se puede perder de vista el carácter residual de la acción de tutela. En ese contexto, el mismo constituyente en el artículo 20 de la Constitución Política de 1991³², previó el mecanismo de la rectificación en condiciones de equidad, que se instituye como un instrumento jurídico constitucional caracterizado principalmente por: 1. Es un derecho de naturaleza constitucional cuyo titular es el sujeto pasivo de la información falsa, difamatoria, errada o violatoria de derechos fundamentales como la honra, el buen nombre y la intimidad; 2. Es un deber de los medios de comunicación o sujetos informadores cuando se comprueba la no veracidad y parcialización de la noticia proferida; y, 3. Es un requisito de procedibilidad para ejercer la acción de tutela; es decir, el sujeto pasivo de la acción transgresora primero debe solicitar a su sujeto activo la rectificación, cuya omisión o persistencia da lugar al amparo vía tutelar³³.

1.3.4. Dilemas constitucionales.

No se puede dejar de lado el debate surgido en el seno de la jurisprudencia emanada por la Corte Constitucional, al referirse al tema de la prevalencia de las libertades de expresión, prensa o información sobre los derechos de honra, intimidad y buen nombre o viceversa. Válidos argumentos se esgrimen de ambas partes que permiten entrever un tipo de racionalidad jurídico política en el análisis de los derechos. A continuación se pretende relacionar algunos de esos argumentos con el objetivo de

³² El artículo 20 de la Constitución Política de 1991 consagra: “Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.

Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.

Ver: ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Constitución política de Colombia de 1991 [en línea].

<https://www.procuraduria.gov.co/guiamp/media/file/Macroproceso%20Disciplinario/Constitucion_Politica_de_Colombia.htm> [citado el 19 de agosto de 2018].

³³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 775. Magistrado ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá, 2005.

Caracterización replicada por: sentencias T – 088 de 2013, magistrado ponente: Mauricio González Cuervo; T – 260 de 2010, magistrado ponente: Mauricio González Cuervo; T – 472 de 1996, magistrado ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz; T – 602 de 1995, magistrado ponente: Carlos Gaviria Díaz; SU – 056 de 1995, magistrado ponente: Antonio Barrera Carbonell.

brindar una antesala a la, a priori, considerada limitada visión y comprensión que se tiene de libertades como la prensa e información en contraste con otros derechos de implicaciones si no inferiores, sí de un mayor impacto al interior de una colectividad determinada.

De un lado, se ha considerado que, en principio, los derechos a la intimidad y buen nombre tienen prevalencia sobre el derecho a la información, bajo la concepción y el entendimiento de que aquellos son una consecuencia obligada del reconocimiento de la dignidad de la persona humana como valor fundamental y esencial del Estado Social de Derecho³⁴. No obstante, al interior de esa misma Corporación, también ha surgido una inclinación por considerar que en caso de colisión entre los derechos de informar y ser informado y el derecho a la intimidad, priman los primeros, por cuanto, suponen un ejercicio al servicio del interés general, sin que tampoco pueda deducirse de ello un ejercicio ilimitado e irresponsable, que anule completamente al segundo³⁵. Aquella comprensión de racionalidad liberal se ve reforzada cuando en aquella pugna constitucional se ven involucrados personajes públicos. De acuerdo con esta posición, la naturaleza pública de sus actos, involucran necesariamente un papel más activo por parte de los medios encargados de difundir información, en tanto, aquello permite fiscalizar sus acciones y da lugar a debates más plurales y que robustecen el sistema democrático. En este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional, que al respecto ha aseverado:

En su jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado que cuando se presentan conflictos entre el derecho a la información y los derechos a la honra, el buen nombre y la intimidad, en el caso de las personas y los hechos de importancia públicos, predomina prima facie el primero. En estos eventos, el derecho de información debe ser preferido, en principio, en razón del papel de control del poder que se asigna socialmente a los medios de comunicación. Del reconocimiento de que los medios

³⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU – 056. Magistrado ponente: Antonio Barrera Carbonell. Bogotá, 1995.

³⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 094. Magistrado ponente: Álvaro Tafur Galvis. Bogotá, 2000.

cumplen en este campo una función importantísima para la vigencia del sistema democrático se deriva que ellos deben gozar de amplia libertad en la tarea de supervisión de las entidades estatales - y de los poderes privados. Si se impusieran fuertes restricciones sobre la prensa en estas áreas se perjudicaría en medida notable su capacidad de vigilancia sobre el correcto desempeño de estos poderes³⁶.

Si bien estas dos posturas se muestran contrapuestas ubicándose en las antípodas de la preeminencia de uno u otro derecho, igualmente se evidencia un enfoque un poco más morigerado y armonizador, basado en algunas nociones más propias de los Estados democráticos y constitucionales de derecho en eventos de choques de derechos. Se arguye que, “no se puede aseverar, prima facie, que haya una superioridad jerárquica de unos derechos sobre otros, como tampoco se puede afirmar que, en todos los casos, un principio jurídico deba primar sobre el otro. Por el contrario, es necesario encontrar qué principios se encuentran en tensión y, ponderarlos a partir de las circunstancias de cada caso, para saber cuál debe prevalecer”³⁷. Según esta posición, el juez constitucional, al analizar cada situación fáctica concreta, debe tener como elementos de juicio las siguiente variables para determinar el grado de responsabilidad del medio de comunicación: “a) el grado de

³⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 066. Magistrado ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz. Bogotá, 1998.

³⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 1000. Magistrado ponente: Vladimiro Naranjo Mesa. Bogotá, 2000.

difusión de la información³⁸, b) su naturaleza,³⁹ c) la forma como se difunde⁴⁰ y, d) la buena fe del medio de comunicación⁴¹”⁴².

La delimitación que hace la jurisprudencia de la Corte Constitucional de los derechos a la libertad de expresión, información y prensa se enmarca entonces dentro los parámetros de los derechos a la honra, buen nombre e intimidad, siendo estos a su vez, derechos eminentemente individuales. En este orden de ideas, se precariza la contingente responsabilidad que puede recaer sobre los medios de comunicación por el inadecuado manejo de la información que transmiten, pues se deja de lado puntos cruciales para la efectivización de otras garantías constitucionales como el bienestar general y derechos como la paz y tranquilidad social. Se ha edificado una limitada restricción a aquellas libertades, rescatando que a bien no se consideran como derechos absolutos al interior del ordenamiento jurídico colombiano pero si de superlativa importancia. La responsabilidad se limita entonces a no proferir informaciones, falsas, parcializadas y erróneas en consonancia con la potencial conculcación de derechos personalísimos e individualmente considerados más no con derechos colectiva y socialmente formulados.

³⁸ Según la Corte Constitucional en este punto es importante verificar si la información se transmite por un medio local, regional o nacional. Sin duda alguna, el perjuicio resultaría mayor si se está en frente de una difusión a mayor escala que de una de menor conocimiento público.

Ibíd.

³⁹ Este aspecto refiere al tipo de información que es permisible transmita un medio de comunicación. Se basa principalmente en la potencialidad del daño que pueda ocasionar una información teniendo como fundamento la vida íntima o pública de una persona así como la posibilidad en mayor o menor medida de violentar su honra y buen nombre. No se puede juzgar de la misma manera la intimidad de un personaje público de alguien no caracterizado como tal; el margen de amplitud para comunicar del primero es, sin duda, mayor.

Ibíd.

⁴⁰ Este punto se relaciona directamente con el principio de “oportunidad” de la información. Existen circunstancias que en virtud del espacio o el tiempo tienen que ser transmitidas de determinada manera, delimitando los canales y formatos de emisión.

Ibíd.

⁴¹ Se refiere a la intencionalidad de producir daños a los derechos de intimidad, honra y buen nombre con la que se emite una noticia. Si bien la buena fe se presume, si existe evidencia del acto de mala fe por parte del medio de comunicación, resulta un imperativo tutelar los derechos menoscabados por aquel acto doloso.

Ibíd.

⁴² Ibíd.

1.4. Responsabilidad y función social de los medios de comunicación.

Como se pudo establecer, la responsabilidad social atribuida a los medios de comunicación al interior del texto constitucional de 1991 y la interpretación que ha hecho la Corte Constitucional del mismo, se ve reducida en mayor medida a las consideraciones de veracidad, imparcialidad, objetividad y en la prohibición de violentar garantías como la honra, intimidad o buen nombre. Resulta en absoluto adecuado determinar estos tipos de límites a las libertades de prensa e información; sin embargo, aquella noción de responsabilidad resulta también en absoluto restringida. Las características propias de los medios de comunicación en el mundo contemporáneo, implican entrar a considerar algunos otros factores que resultan asimismo de vital importancia para la construcción de sociedades más justas, democráticas y en paz. Su función social no puede dirigirse unívocamente en el sentido mayoritariamente acogido por la Corte Constitucional, casi que blindando estas libertades por ese solo hecho⁴³, pues sus correlativas implicaciones derivan en la refundación y ampliación de las responsabilidades a su cargo. Ese incremento de las obligaciones que recaen sobre los entes comunicadores y periodísticos pasa por entender la influencia en la construcción de realidades psicológicas, individuales y sociales que ejercen, en donde la paz, reconciliación, democracia, pluralismo, igualdad y tranquilidad deben hacer parte de sus agendas como sujetos obligados con la garantía de aquellos supuestos.

⁴³ Se recurre a la paradoja descrita por Owen Fiss al tratar el asunto de la libertad de expresión. En aquel análisis, este autor se pregunta “*How free is the speech of someone who can't be heard?* (¿Qué tan libre es el discurso de quien no puede ser oído?)”. En ese sentido, surgen los interrogantes: ¿Qué tan libre es aquella prensa que releva de su discurso el impacto que puede generar en la psiquis individual y colectiva de una sociedad? ¿Qué tan libre es la información que se transmite, cuando aquella se determina por la subjetividad y los intereses económicos de quienes controlan el vehículo de transmisión? Cuestionamientos, innegablemente provocadores pero que requieren de una minuciosidad científica y una fundamentación filosófica mayor, que desbordan el objetivo del presente escrito.

Ver: FISS, Owen. Free Speech and Social Structure [en línea]. <http://digitalcommons.law.yale.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=2211&context=fss_papers> [citado el 21 de agosto de 2018]

1.4.1. Deberes de veracidad, imparcialidad y objetividad.

Las responsabilidades atribuidas a quienes ejercitan la actividad informativa en el ordenamiento jurídico colombiano, se enmarcan esencialmente en los deberes de informar sobre hechos ciertos, es decir bajo supuestos de verdad, de manera imparcial y ecuánime⁴⁴. Las apreciaciones en este sentido se sustraen en favor de la protección del individuo o un grupo de individuos; así, se considera que no es permisible bajo una óptica constitucional asentir sobre la violación que por conducto de un medio masivo de comunicación se produzca sobre los derechos al buen nombre y la honra, cuya vulneración como se estudió previamente deviene en la posibilidad del derecho – deber de rectificación. Sobre esta situación la Corte Constitucional ha considerado:

La información, entonces, debe ser verdadera, es decir, que recaiga sobre lo cierto. No puede ella manchar ni afectar ante la sociedad la imagen de las personas, sean naturales o jurídicas. Por lo tanto, cuando los medios de comunicación divulguen informaciones, estas deben corresponder a la verdad de los hechos, y no a simples especulaciones o a informaciones parcializadas que sólo presenten a la opinión pública apartes o noticias fragmentadas con una intención u objetivo deseado por el medio para producir un determinado resultado en la audiencia pública, desconociendo con ello los derechos de las personas a obtener una información completa y verdadera, que se ajuste plenamente a la realidad de los hechos.⁴⁵

⁴⁴ Sobre este punto, la Corte Constitucional consideró que, en razón de los principios democráticos que sustentan nuestro tipo de Estado y la vigencia del pluralismo, el control político y el debate abierto, está vedado para quienes ejercen la actividad periodística parcializar sus decisiones a la hora de seleccionar y emitir noticias en razón de los intereses o preferencias de sus jefes o quienes ostentan la propiedad del medio de comunicación. Según esta postura, el marcado desarrollo de los medios de comunicación en las últimas décadas ha revelado la necesidad de proscribir el uso de los medios informativos en favor de intereses particulares.

Ver: CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 535. Magistrado Ponente: Eduardo Montealegre Lynett. Bogotá, 2003.

⁴⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 094. Magistrado ponente: Álvaro Tafur Galvis. Bogotá, 2000.

Sub-regla reiterada en sentencia: T – 259 de 1994, magistrado ponente: José Gregorio Hernández Galindo; T – 453 de 2013, magistrado ponente: Nilson Pinilla P.; T – 050 de 1993, magistrado ponente: Simón Rodríguez R.; T – 080 de 1993, magistrado ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz; T – 135 de 2014, magistrado ponente: Jorge Iván Palacio P.; T – 603 de 1992, magistrado ponente: Simón Rodríguez R.; T – 512 de 1992, magistrado ponente: José Gregorio Hernández Galindo; SU – 1721

Aquella responsabilidad en cabeza de los medios de comunicación se encuentra presente en todos los momentos del proceso comunicativo; esto es, desde el momento en que se recoge la información, pasando por su procesamiento, transmisión y recepción⁴⁶. Esta adquiere mayor relevancia si el medio informativo se encuentra en frente de las denominadas noticias judiciales o que versan sobre la presunta responsabilidad penal de un individuo, o si en medio del hecho noticioso emitido se involucra un menor de edad; esto, en razón de las nefastas consecuencias que una noticia falsa, parcializada o incompleta puede producir en la persona implicada⁴⁷.

De acuerdo con la Corte Constitucional el principio de veracidad se ve menoscabado cuando se presentan hechos falsos por negligencia o imprudencia del emisor o cuando una opinión se presenta como verdadera. Asimismo, cuando se emite una noticia por rumores, invenciones o malas intenciones que induzcan al error al receptor. Por su parte, el principio de imparcialidad se conculca en los eventos en los cuales emiten noticias unilaterales, prevaloradas o subjetivizadas que le impidan al receptor de la información conocer varios puntos de vista para formar su opinión. Igualmente, cuando para su emisión solo se optó por acudir a una sola fuente⁴⁸.

del 2000, magistrado ponente: Álvaro Tafur Galvis; T – 626 de 2007, magistrado ponente: Jaime Córdoba Triviño; C – 350 de 1997, magistrado ponente: Fabio Morón Díaz; SU – 056 de 1995, magistrado ponente: Antonio Barrera Carbonell; T – 472 de 1996, magistrado ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz; T – 260 de 2010, magistrado ponente: Mauricio González Cuervo; T – 066 de 1998, magistrado ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz; C – 592 de 2012, magistrado ponente: Jorge Ivan Palacio P.

⁴⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C – 350. Magistrado ponente: Fabio Morón Díaz. Bogotá, 1997.

Al respecto también revisar la sentencia T – 439 de 2009, magistrado ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁴⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 259. Magistrado ponente: José Gregorio Hernández Galindo. Bogotá, 1994.

Asimismo, se recomienda ver las sentencias T – 496 de 2009 y T – 453 de 2013 del magistrado ponente: Nilson Pinilla Pinilla.

⁴⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 040. Magistrado ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Bogotá, 2013.

Asuntos replicados idénticamente en la sentencia T – 256 de 2013, magistrado ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

De otro lado, la Corte Constitucional, con fundamento en la posición dominante que tienen los medios de comunicación y las consecuencias negativas que pueden emanar de su inadecuado ejercicio, ha establecido como un principio adicional a los de veracidad e imparcialidad: la necesidad de que el medio de comunicación emita noticias basado en la “relevancia pública” que aquella “pueda tener”⁴⁹. Ahora bien ¿cómo determinar la relevancia pública que puedan tener todos los acontecimientos diarios al interior de la sociedad? ¿Aquella selección *relevante* podría encontrar su delimitación en bienes jurídicos superiores como la paz?⁵⁰

1.4.2. Fundamentación teórica.

Uno de los usos más comunes atribuidos a los medios de comunicación, se manifiesta en la capacidad de influenciar en la creación de imaginarios colectivos pro-sistema en las comunidades, a suerte de generar adoctrinamiento cultural y de manipular la percepción de mundo que puedan adquirir los individuos. Se producen así constructos sociales favorables al sistema socio económico y político imperante. Al respecto Bretones afirma:

Una línea de interpretación describe los medios como instrumento de poder político o como instrumento comercial. Cuando los medios son considerados instrumento de poder político sus mensajes se definen como "contenido propagandístico" y los medios desempeñan la función de "manipular" la conducta de los individuos de la sociedad en la que operan hasta conseguir encauzarla de manera congruente con los intereses de ese poder político (...)⁵¹.

⁴⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU – 1723. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero. Bogotá, 2000.

⁵⁰En los capítulos II y III del presente escrito se intentan solventar estos interrogantes, con fundamento en la caracterización hecha del derecho a la paz en el ordenamiento jurídico colombiano y su imperativa necesidad de instituirse como una forma del control de la información por sus connotaciones e implicaciones políticas y sociales.

⁵¹ BRETONES, María Trinidad. Funciones y efectos de los medios de comunicación de masas: los modelos de análisis [en línea]. <<http://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/6201/1/FUNCIONES%20Y%20EFECTOS%20DE%20LOS%20MEDIOS%20DE%20COMUNICACION%20DE%20MASAS.%20Bretones.pdf>> [citado el 21 de agosto de 2018]

Del mismo modo, Foucault sostiene que “los medios de comunicación son, de hecho, parte de las estrategias y tácticas de dominación en la creación del tejido social del poder que legitima el uso de la fuerza y sus mecanismos de vigilancia, sometimiento y castigo hacia las voces disidentes”⁵²; constatando la funcionalidad ideológica y de mantenimiento del orden propio de los medios de comunicación.

Los medios de comunicación, entonces se han erigido como centros de poder en la sociedad, “que - en el desempeño de sus tareas informativa, formativa y de recreación, y gracias a su capacidad de acceder a los más extensos núcleos de personas - pueden afectar los derechos de los individuos, con el agravante de que estos últimos cuentan con muy pocas posibilidades de defenderse ante esas vulneraciones”⁵³. Esta ingente capacidad de los medios de comunicación de influenciar en la voluntad de los individuos supone la exigencia de formular unas obligaciones correlativas, manifestadas así en la responsabilidad social que tienen. Esta percepción se incrementa, además, si se tiene en cuenta que la realidad muestra que la propiedad de los medios de comunicación actualmente se encuentra en cabeza de muy pocas personas y conglomerados económicos. Se busca limitar la arbitrariedad en que puedan incurrir estos propietarios en la imposición de sus concepciones, visiones y percepción a través de un mecanismo tan ágil como lo son los medios masivos de comunicación⁵⁴.

Una verdadera responsabilidad social de la labor periodística debe garantizar efectivamente los postulados de la democracia a través del cerco impuesto a los medios de comunicación para la univocidad con que puedan compartir la información. Se busca, en últimas, prevenir abusos de ciertas posiciones de poder al

⁵² FOUCAULT, Michael. Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión. Buenos Aires: Siglo veintiuno editores, 1989. 189 p. Citado por: LEMUS, Eric. El Impacto de la violencia en la prensa escrita en Centroamérica: el fenómeno de las maras. Barcelona, 2012, 272 p. Trabajo de grado (Doctor en comunicación). Universidad Pompeu Fabra. Departamento de comunicación.

⁵³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 066. Magistrado ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz. Bogotá, 1998.

Postura también reseñada en la sentencia T – 611 de 1992, magistrado ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

⁵⁴ Ibid.

interior de las sociedades, promover el pluralismo y garantizar un verdadero proceso de formación política, social y cultural en los individuos⁵⁵. Asimismo, se debe tener en cuenta la gran capacidad de afectación que tienen los medios de comunicación, en tanto, una de sus características inmanentes se refiere a la facilidad con que pueden llegar no solo a pequeños grupos de personas, sino a grandes conglomerados sociales. El efecto perturbador de sus acciones se reproduce entonces en cantidades de magnitud superlativa⁵⁶.

Se supone entonces ciertas limitaciones al ejercicio de la libertad de prensa, como una consecuencia propia de la funcionalidad que en sí mismo se le ha otorgado a dicha libertad.⁵⁷ Si los medios de comunicación al momento de desplegar su función de fiscalización de las actuaciones públicas, recursos públicos o asuntos de interés general, la ejercitan inadecuadamente o de manera parcializada para promover intereses individuales en desmedro de derechos de otras personas, grupos de sujetos o la sociedad en general, sin que eso encuentre razones constitucionalmente justificables, sería un contrasentido facultarlos para tal fin. Igual situación se predica

⁵⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 1000. Magistrado ponente: Vladimiro Naranjo Mesa. Bogotá, 2000.

Para profundizar sobre éste tópico, revisar las sentencias: T – 219 de 2009 y T – 260 de 2010 del magistrado ponente: Mauricio González Cuervo y sentencia T – 135 de 2014, magistrado ponente: Jorge Iván Palacio P.

⁵⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 611. Magistrado ponente: José Gregorio Hernández Galindo. Bogotá, 1992.

⁵⁷ Al respecto de estas funciones se ha establecido que aquellas se reflejan en dos sentidos: “1. *Función de control al poder*. Una manifestación concreta de la función general de evitar abusos del poder que cumple la libertad de expresión, es el ejercicio de control social por parte de los medios de comunicación. Este papel lo desempeñan los medios haciendo visibles, describiendo, evaluando y criticando los diferentes procesos y gestiones sociales y estatales. La defensa del erario público y del medio ambiente, o la lucha contra la corrupción y la impunidad, son sólo algunos de los campos en los que la labor de los medios de comunicación es indispensable en una sociedad democrática. 2. *Función de depositaria de la confianza pública*. La imposibilidad que tienen las personas en una sociedad compleja para investigar y obtener la información que les permita saber qué está ocurriendo y que le brinde elementos de juicio para tomar una postura crítica, ha llevado a que la prensa sea depositaria de la confianza para transmitir y hacer públicas las inquietudes de los ciudadanos, de tal manera que sea posible hacer efectivo el principio de responsabilidad política. Las personas confían en que los medios de comunicación interpreten oportuna y fielmente lo que los ciudadanos piensan y sienten y luego se lo comuniquen a toda la comunidad de manera clara e inteligible para todos. (...)” (Cursiva fuera del texto)

Ver: CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 1225. Magistrado ponente: Manuel José Cepeda Espinosa. Bogotá, 2003.

si aquellos defraudan la confianza que socialmente se les ha otorgado para que sean ellos quienes posibiliten el conocimiento de acontecimientos de interés público y así se adecuen los escenarios necesarios para que se pueda tomar posición al respecto. La responsabilidad y función social de los medios de comunicación es, en definitiva, la forma de no solo controlar las actividades mediáticas sino también de potenciar sus características inherentes.

1.4.3. Responsabilidad y función social en sentido amplio

La responsabilidad social de los medios de comunicación⁵⁸ al fundamentarse en la potencialización de procesos democráticos y la apertura del pluralismo político y social, colinda de manera más próxima con los lineamientos del interés general.⁵⁹ Sin dejar de lado la noción restringida de responsabilidad social de los medios de comunicación, referida exclusivamente al establecimiento de deberes de veracidad, imparcialidad y objetividad que eviten transgredir derechos como la intimidad, honra y buen nombre, se vislumbra la amplitud de la función social que le corresponde a los vehículos informativos. En ese orden de ideas dicha responsabilidad consiste en “asumir el compromiso social de divulgar las informaciones para el bien de la colectividad, de manera que no se atente contra los derechos de los asociados, el orden público y el interés general”⁶⁰. El ejercicio del periodismo conlleva exigencias

⁵⁸ Se toma el término de “responsabilidad y función social en sentido amplio” bajo el entendido que si bien los deberes de veracidad, imparcialidad y objetividad que recae sobre los medios de comunicación en uso de las libertades de prensa e información, son considerados como parámetros delimitadores de su responsabilidad social, para nosotros aquella responsabilidad de índole social corresponde más bien a una acepción considerativa *in genere*, es decir, más allá de la especificación del caso concreto que puede resultar violatorio de esas obligaciones. Por lo tanto, la responsabilidad y función social aquí descrita se enmarca dentro de los linderos del interés general, manifestado principalmente en el derecho a la paz como un bien jurídico superior tutelado por el Estado.

⁵⁹ Al respecto se ha dicho: “La responsabilidad social de los “medios”, se orienta en primer término al compromiso con los ideales democráticos, adquiriendo un sentido la libertad transmitida en ellos, no de prevalencia de intereses personales o de grupo, sino principalmente colectiva. Los medios impresos, radiales o televisivos, disponen de una capacidad no sólo para defender determinadas posiciones, sino que estas deben encuadrarse en el marco del interés general para no convertir el poder de que disponen en agente de privilegios contrarios al pluralismo que se busca realizar (art. 1o. C.N.).”

Ver: CORTE CONSTITUCIONAL. Salvamento de voto sentencia C – 488. Magistrado: Fabio Morón Díaz. Bogotá, 1993.

⁶⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 094. Magistrado ponente: Álvaro Tafur Galvis. Bogotá, 2000.

más allá de la veracidad e imparcialidad de las noticias, manifestadas principalmente en su vinculación con valores de relevancia social y, en especial, con el eventual daño social que puedan ocasionar. El ejercicio de esta actividad, requiere que se ejerza con responsabilidad y en virtud de su función social para ser concebida positivamente al interior de una sociedad. Las consecuencias sociales de lo presentado en los medios de comunicación, demarcan el accionar de sus operadores⁶¹.

Desde esta perspectiva, se tiene que “bajo el pretexto de ejercer su libertad de informar y de opinar, los comunicadores no pueden promover la discriminación y la violencia”⁶². La responsabilidad social de los operadores informativos se delimita en este sentido, por la prohibición de suscitar no simples confusiones o deshonras en los ciudadanos, sino de generar antivalores violatorios de los derechos a la igualdad y la paz. Se reafirma el compromiso que deben tener los medios de comunicación de ser espacios donde se garantizan los derechos y se siembra sosiego, reconciliación, inclusión, pluralismo y democracia. Su funcionalidad bajo esta perspectiva se justifica y encuentra razón de ser en su verdadera contribución a la sociedad más allá de la transmisión de la información por la que *a priori* pareciese se producen.

En ese mismo sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional al considerar las prohibiciones a las que se somete el ejercicio de la libertad de expresión. Como bien se estableció, las libertades de prensa e información son una manifestación de la expresión libre, por lo que aquellas también se ven sometidas a este tipo de proscripciones. Las referidas prohibiciones son:

1) Interés público; 2) la propaganda en favor de la guerra; 3) la apología del odio nacional, racial, religioso o de otro tipo de odio que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad, la violencia contra cualquier persona o grupo de personas por cualquier motivo (modo de expresión que cobija las categorías

⁶¹ *Ibíd.*

⁶² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 1198. Magistrado ponente: Rodrigo Escobar Gil. Bogotá, 2004.

conocidas comúnmente como discurso del odio, discurso discriminatorio, apología del delito y apología de la violencia); 4) la pornografía infantil; y 5) la incitación directa y pública a cometer genocidio⁶³.

Así, les está vedado a los medios de comunicación adelantar acciones que directa o indirectamente se encuadren en alguna de las conductas mencionadas. La responsabilidad con el orden y la estabilidad social con que cargan estos resulta inescindible a su labor diaria. “Resulta imperativo, además, que el contenido de una información obedezca a un verdadero y legítimo interés general de conformidad con la trascendencia y el impacto social”⁶⁴. Pautas generadas al interior de la Corte Constitucional, que a pesar de producir contenidos importantes para la ampliación de las responsabilidades en cabeza de los medios de comunicación, se toman aisladamente al interior de esta corporación, sin el despliegue y reproducción suficiente en contraste con la preponderancia dada a las libertades de expresión, información y prensa.

⁶³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 391. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa. Bogotá, 2007.

Prohibiciones también referidas en la sentencia T – 1037 de 2010, magistrado ponente: Jorge Iván Palacio P.

⁶⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU – 1723. Magistrado ponente: Alejandro Martínez Caballero. Bogotá, 2000.

2. El derecho a la paz en el ordenamiento jurídico colombiano

Teniendo como fundamento que la responsabilidad social de los medios de comunicación se evidencia también en la garantía de prerrogativas constitucionales como el interés general, la democracia, la igualdad y su contribución con la no violencia, corresponde ahora profundizar sobre la caracterización hecha en torno al derecho a la paz al interior del ordenamiento jurídico colombiano. Lo anterior, en razón de la problemática que se propuso dilucidar el presente escrito y la contribución a las discusiones teóricas que giran sobre las responsabilidades jurídicas en cabeza de los medios masivos de comunicación cuando se está en frente de circunstancias que involucran el bienestar general, y en específico, la paz. En este orden de ideas, en este acápite se pretende lograr una caracterización aproximada del derecho a la paz en Colombia, acercándose un poco a la determinación de su génesis, sus límites y alcances, teniendo como insumo principal el ejercicio interpretativo que ha hecho la Corte Constitucional al estudiar casos en los que se vincula directa o indirectamente, y comprendiendo que aquel encuentra asidero en el preámbulo de la Constitución Política de 1991 así como en los artículos 2, 22 y 95 de la misma carta constitucional.

2.1. Breve reseña histórica del derecho a la paz en Colombia.

La importancia que se le dio al derecho a la paz en Colombia, surge de las discusiones dadas en la Asamblea Nacional Constituyente que desembocó en la actual carta política. Muchos de los intervinientes en los debates en torno al nuevo texto constitucional, coincidían en considerar que la nueva Constitución sería un texto de paz; que el principal objetivo de discutir sobre el nacimiento de una nueva constitución era la convivencia pacífica y la generación de paz que tanto se anhelaba en nuestro país, a través de la creación de un texto que permita la deliberación, la inclusión, la igualdad, la democracia y la dignidad. Aquello fue, inclusive, fundamental para que se optara por la noción social del tipo de Estado a adoptar. Lo anterior, respondía en gran medida a toda la teorización contemporánea de las Constituciones; pero, puntualmente se relacionaba con la aguda violencia existente

en el contexto colombiano y la profunda crisis por la que atravesaba la institucionalidad. “La génesis de la Constitución de 1991 estuvo ligada a superar la violencia sistémica, derivada de grupos insurgentes y la irrupción del narcotráfico y el terrorismo generalizado”⁶⁵.

Ahora bien, ¿cuál era exactamente el concepto de paz que transitaba por la mente de los constituyentes y la sociedad en general? Julieta Lemaitre, sistematiza de una manera muy concreta y completa las concepciones que daban lugar a pensar que se trataba de una Constitución de paz. Al respecto afirma:

El poder de la idea de la Constitución como fin de la violencia revelaba la definición que regía entonces de la misma, y no tanto de la violencia encarnada en cuerpos y pólvora, sino la definición de sus causas que aparecían tan ciertas y materiales en esa época como los cuerpos muertos. Se creía entonces que la violencia era por definición política, y que la esencia de su naturaleza política era el deseo de la guerrilla de participar en los procesos electorales y en el gobierno del país (...) La paz de la que se hablaba era entonces la integración de las guerrillas al proceso democrático, y lo simbolizaba el M-19 (...) La Constituyente se convirtió así en la esperanza encarnada de la paz posible, en el rechazo visceral a tantos y tan queridos muertos. Además, se imaginó entonces que otras exclusiones también eran causales de violencia: principalmente las exclusiones basadas en la etnia, en el sexo y en la pobreza. Y, entonces, la inclusión de los indígenas, las referencias al multiculturalismo, las reformas que favorecían a las mujeres, eran también parte del proceso de fundar la nación de nuevo para que fuera una nación incluyente y pluralista. Y eso definía la paz: era la inclusión en la democracia, era el pluralismo, era la tolerancia⁶⁶.

Efectivamente, muchos de los móviles que dieron origen a nuestra actual carta política se consagraron bien sea a manera de valores, principios o derechos; algunos de ellos siendo inclusive polisémicamente garantizados. Entre estas garantías

⁶⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C – 379. Magistrado ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá, 2014.

⁶⁶ LEMAITRE RIPOLL, Julieta. El derecho como conjuro. Fetichismo legal, violencia y movimientos sociales. Bogotá: Siglo del hombre editores, 2009. 426 p.

polisémicas, se encuentra la paz, que desde su acepción más amplia redundante y presupuesta todas las demás garantías constitucionales. A continuación, se estudiarán más a detalle sus características.

2.2. Límites y alcances del derecho a la paz en Colombia.

De la garantía explícita o implícita de este derecho en las normas citadas en lo previo, se tiene una comprensión bastante amplia del derecho a la paz, que lo ha catalogado como una garantía de vital importancia al interior del ordenamiento jurídico colombiano.⁶⁷ Se ha establecido que se trata de un valor constitucional, un derecho de carácter fundamental, un fin prevalente del Estado y un deber de este, principalmente del ejecutivo⁶⁸, así como de todos los ciudadanos que hacen parte de la sociedad⁶⁹.

Como derecho fundamental⁷⁰, la paz puede verse como derecho de carácter subjetivo, esto es, cuya titularidad recae sobre los individuos, quienes gozan de un

⁶⁷ Sobre este punto se ha aseverado que el mandato del artículo 22 de la Constitución Política de 1991, “debe entenderse en un sentido fuerte, esto es, no como una mera aspiración ni como la expresión de una utopía, sino como una regla de conducta que debe inspirar a todos los colombianos”. Ver: CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C – 379. Magistrado ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá, 2014.

⁶⁸ Que se argumente que se trate de una obligación que recae en mayor medida sobre el ejecutivo, no quiere decir que las otras ramas del poder público no tengan que trabajar en conjunto para cumplir con esta finalidad, que como se dispuso, es del Estado. En efecto, el Congreso de la República no es ajeno a esta realidad. Al respecto se ha dicho: “(...) La injerencia del Congreso, mediante la expedición de leyes, en los asuntos que conciernen a la paz pública resulta confirmado por los artículos 152 y 214 de la Constitución Política, que lo autorizan para regular, por ley estatutaria, los estados de excepción, estableciendo límites a las facultades del Gobierno en tales circunstancias y contemplando las garantías para proteger los derechos, de conformidad con los tratados internacionales.” Ver: CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C – 283. Magistrado ponente: José Gregorio Hernández Galindo. Bogotá, 1995.

⁶⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia. C – 048. Magistrado ponente: Eduardo Montealegre Lynett. Bogotá, 2001.

Igualmente ver: sentencia C – 379 de 2016, magistrado ponente: Luis Ernesto Vargas Silva; C – 267 de 2014, magistrado ponente: Nilson Pinilla P.; C – 408 de 2016, magistrada ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado; C – 578 de 2002, magistrado ponente: Manuel José Cepeda Espinosa; C – 370 de 2006, magistrados ponentes: Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis, Clara Inés Vargas Hernández; C – 283 de 1995, magistrado ponente: José Gregorio Hernández Galindo; T – 605 de 1992, magistrado ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁷⁰ A pesar de ser considerado como tal, la Corte Constitucional al discutir la procedencia o no de la regulación del derecho a la paz en una Ley estatutaria, menciona que “si bien el derecho a la paz ocupa un lugar trascendental en el ordenamiento constitucional colombiano, puesto que es de

estatus jurídico que los dota de mecanismos para exigir el derecho⁷¹; y, un derecho de carácter colectivo, puesto que se trata de un derecho cuyo titular es la humanidad en general, que se inscribe en los denominados derechos de tercera generación⁷².

Asimismo, se ha dicho que su connotación de fundamental deviene principalmente por su característica potenciadora de otros derechos. En esencia se asevera “que de su garantía depende la efectividad de los demás derechos civiles y políticos de la persona”⁷³. Por demás, el derecho a la paz, se edifica como un supuesto y condición para la libertad, la democracia⁷⁴, el pluralismo y la igualdad. En este orden de ideas,

obligatorio cumplimiento, no es, en sentido estricto, un derecho fundamental, por lo cual no tiene reserva de ley estatutaria.”

Ver: CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C – 055. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero. Bogotá, 1995.

⁷¹ Sobre el particular, la Corte Constitucional agregó que:

(...) el mínimo a la paz constituye así un derecho fundamental ya que de su garantía depende la efectividad de los demás derechos civiles y políticos de la persona”. Y como deber jurídico de cada ciudadano, debe recordarse que el artículo 95 superior, al enumerar los deberes de la persona y del ciudadano, incluye en su numeral sexto el de “Propender al logro y mantenimiento de la paz”. Sobre esta norma la Corte ha indicado que la paz no es algo que concierna privativamente a los organismos y funcionarios del Estado, sino que atañe a todos los colombianos, como lo declara el artículo 22 de la Constitución, a cuyo tenor es un derecho de todos y un deber de obligatorio cumplimiento.

Ver: CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C – 370. Magistrados ponentes: Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis, Clara Inés Vargas Hernández. Bogotá, 2006.

⁷² *Ibíd.*

⁷³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 439. Magistrado ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz. Bogotá, 1992.

Posición retomada por sentencias: C – 214 de 2017, magistrada ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado; C – 579 de 2013, magistrado ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T – 102 de 1993, magistrado ponente: Carlos Gaviria Díaz; C – 370 de 2006, magistrados ponente: Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis, Clara Inés Vargas Hernández; T – 539 de 1992, magistrado ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz; T – 439 de 1992, magistrado ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz y C – 225 de 1995, magistrado ponente: Alejandro Martínez Caballero.

⁷⁴ Con respecto al vínculo de la paz con la democracia, se observa una relación recíproca; es decir, ambos se potencian y posibilitan mutuamente. A este respecto, la Corte Constitucional ha afirmado:

(...) la paz es condición de una democracia plena, en la cual los individuos y los grupos puedan pensar y actuar libres de coacción o amenazas contra su vida, su integridad física o moral. A su vez, la democracia a la cual aspira la Constitución es aquella en la cual la colectividad decide luego de participar con su deliberación en los asuntos que le atañen (CP arts 1 y 2). Promover esta forma de democracia participativa y deliberativa es al mismo tiempo sentar las bases para posibilitar la paz, pues deliberar es ante todo ajustar los métodos y las condiciones de resolución de conflictos y diferencias a la pretensión de convivencia pacífica que subyace al derecho a la paz.

se ha considerado que la paz es “un derecho síntesis”, por tanto, es un “mínimo necesario para poder, con base en ese tipo de convivencia, construir una vida humana digna y plena, en sociedad y en familia”⁷⁵.

Como *derecho síntesis*, permite a los ciudadanos ejercer de manera plena y segura las demás prerrogativas atribuidas a estos. En este orden, las provocaciones a la violencia, la guerra, la discriminación, la no reconciliación y las apologías al odio, la segregación y la agudización de la guerra, laceran directamente el núcleo de este derecho. Tanto los ciudadanos como el Estado, las personas naturales y jurídicas de derecho privado y de derecho público, deben respetar este derecho y cumplir con su deber constitucional en este contexto. La paz es correlativa con las posibilidades de que las personas convivan civilizadamente y sustenta el orden jurídico y las libertades. “El compromiso de mantenerla no corresponde sólo a los poderes públicos, sino que se torna en acción solidaria de todos los que conforman el tejido social”⁷⁶.

Ahora bien, en torno a la clasificación como derecho subjetivo y colectivo, bastantes discusiones se han suscitado, en especial en cuanto al mecanismo idóneo para su exigibilidad. En principio, la Corte Constitucional, siguiendo lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, determinó que no era posible exigir el derecho a la paz por vía de acción de tutela; en efecto, consideró que para la protección del derecho a la paz debía hacerse uso de las acciones populares, pues se trata de un derecho unívocamente de interés colectivo.⁷⁷Sobre esta situación se ha aseverado:

El artículo 22 de la C.N., contiene el derecho a la paz y el deber de su obligatorio cumplimiento, derecho éste que por su propia naturaleza pertenece a los derechos

Ver: CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C – 784. Magistrada ponente: María Victoria Calle Correa. Bogotá, 2014.

⁷⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Aclaración de voto, Sentencia C – 527. Magistrada: Cristina Pardo Schlesinger. Bogotá, 2017.

⁷⁶ *Ibíd.*

⁷⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 300. Magistrado Ponente: Hernando Herrera Vergara. Bogotá, 1995.

Lo mismo se dijo en la Sentencia T – 066 de 1995, Magistrado Ponente: Hernando Herrera Vergara.

de la tercera generación, y requiere el concurso para su logro de los más variados factores sociales, políticos, económicos e ideológicos que, recíprocamente se le pueden exigir sin que se haga realidad por su naturaleza concursal o solidaria. Esta interpretación encuentra fundamento adicional en lo preceptuado en el Art. 88 de la C. N. que consagra las Acciones Populares como mecanismo especializado para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública... ‘y otros de similar naturaleza que definen en ella’. Así lo entendió el legislador al expedir el Decreto 2591 cuando señaló la improcedencia de la Acción de Tutela para proteger derechos colectivos como la paz y los demás contemplados en el artículo 88 de la Constitución Política⁷⁸.

No obstante, en su más reciente jurisprudencia, la Corte Constitucional ha señalado un carácter más amplio de este derecho. Genéricamente, se han esbozado argumentos que lo consideran, además de su perfil colectivo, como un derecho subjetivo, por su vínculo directo con el concepto de la dignidad humana y las obligaciones de todos los ciudadanos de propender por su garantía y vigencia, que por demás se ve revestido como un derecho de índole fundamental por su relación intrínseca con otros derechos⁷⁹. En este sentido, el giro conceptual que dio la Corte Constitucional en su doctrina, permite concluir que, actualmente, no se trata únicamente de un derecho colectivo, sino también de una potestad fundamental, que por lo mismo, permite justiciabilizarse por los mecanismos procesales que por antonomasia existen para tal fin, en contra de cualquier actor que atentase contra su núcleo esencial.

Desde esta perspectiva, la primacía del orden constitucional y la eficacia directa de los derechos constitucionales, deriva en que se formule la obligación a los jueces constitucionales, que en aras de salvaguardar ese orden, realicen una interpretación conforme a la paz. El juez constitucional debe realizar un ejercicio hermenéutico “por y según la paz (pro et secundum pacem) no en contra de la paz (contra pacem). Las

⁷⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 008. Magistrado ponente: Fabio Morón Díaz. Bogotá, 1992.

⁷⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C – 379. Magistrado ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá, 2014.

lecturas y aplicaciones que se hagan de la Constitución, especialmente en sede judicial, no pueden promover o preservar conflictos violentos”⁸⁰. Los jueces, se encuentran, bajo esta lógica en la potestad de expulsar del ordenamiento jurídico leyes o normas de inferior jerarquía que promuevan la violencia o potencien los conflictos armados más allá de las disputas ideológicas⁸¹.

Por otra parte, como una finalidad del Estado, se ha argumentado que esta tiene sus raíces en las características propias del surgimiento de los Estados. Específicamente se refiere como un distintivo inconfundible al interior de los Estados constitucionales. Según esta postura, aquellos surgen, en primera medida y como una de las razones esenciales, para la búsqueda y logro de la paz a través de la consecución de una convivencia pacífica y la garantía de los demás bienes jurídicos dables a los ciudadanos que refrenden su vida en condiciones de dignidad⁸².

Desde la perspectiva de las obligaciones que se derivan del derecho a la paz, estas han girado al interior de la Corte Constitucional básicamente sobre dos aristas: por un lado, exige de las entidades públicas y los particulares abstenciones, ya que, implica directamente el ejercicio de la autonomía, donde no pueden permitirse interferencias; y, por otro también comporta que el Estado y los actores privados ejecuten acciones de carácter positivo para su plena garantía, conllevando asimismo con obligaciones de hacer⁸³. Dichas obligaciones de carácter positivo, se manifiestan principalmente en tres planos:

⁸⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Aclaración de voto, Sentencia C – 527. Magistrada: Cristina Pardo Schlesinger. Bogotá, 2017.

⁸¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C – 048. Magistrado ponente: Eduardo Montealegre Lynett. Bogotá, 2001.

⁸² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C – 379. Magistrado ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá, 2014.

⁸³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 102. Magistrado ponente: Carlos Gaviria Díaz. Bogotá, 1993.

Lo mismo se ha sostenido en sentencia C – 214 de 2017, Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado; sentencia C – 370 de 2006, Magistrados Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis, Clara Inés Vargas Hernández.

(i) un deber estatal de diseño e implementación de acciones, normativas y de política pública, dirigidas a la superación del conflicto armado y, en general, el logro de la convivencia pacífica; (ii) un deber social de preferir a la solución pacífica como mecanismo exclusivo y constitucionalmente admisible de resolución de las controversias; y (iii) el logro progresivo de la plena vigencia de los derechos fundamentales, lo cual es un presupuesto tanto para la paz como para la vigencia del orden democrático, concebido desde una perspectiva material⁸⁴.

Se tiene entonces, que existen diversas obligaciones en favor de la paz en diferentes entornos pero que, en últimas, persiguen la construcción de un orden social equitativo, justo, democrático e inclusivo. El nivel de importancia del derecho a la paz al interior de un conglomerado social es tal, que su ausente o deficiente garantía implicaría inclusive la destrucción de ese colectivo. La garantía de los demás derechos, resultan en este sentido, presupuestos esenciales, no solo para que puedan edificarse condiciones individuales de dignidad, sino que también se instituyan sociedades más fuertes, organizadas y con menos inconvenientes de violencia, denotando el carácter subjetivo y social del derecho a la paz. Se trata, además de superar conflictos armados y solucionar pacíficamente las diferentes controversias, de dotar a todos los asociados de condiciones jurídicas mínimas que, al menos prevengan, en tanto, esas conflictividades.⁸⁵

Ahora bien, la obligación de mantenimiento de la paz para el Estado, se manifiesta no únicamente en un plano nacional. Este deber también se predica en el ámbito internacional como un compromiso derivado inicialmente de lo pactado en el marco

⁸⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C – 379. Magistrado ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá, 2014.

Ver también: sentencia C – 408 de 2017, magistrada ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado;

⁸⁵ Sobre este punto, valga aclarar que con la caracterización señalada, no se trata de relacionar al derecho a la paz con aspiraciones sociales utópicas, donde las relaciones sociales funcionan armónicamente sin que se produzcan conflictos, que por demás son naturales al ser humano. Lo anterior, implicaría en palabras de Rodrigo Uprimny, en caer en la comprensión de la paz desde un enfoque maximalista, que no resulta apropiado. Se trata más bien, de comprender que un presupuesto mínimo para la obtención de la paz, es al menos, garantizar otros derechos que potencien en sí la realización personal, la autonomía, la libertad, la tranquilidad y la democracia.

de las Naciones Unidas⁸⁶. Según esta postura, el artículo 1 de la carta de San Francisco, dispone que para que la Organización de Naciones Unidas pueda cumplir con sus objetivos, esto es, el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional, requiere que “los Estados parte tomen las medidas colectivas necesarias para prevenir y eliminar las amenazas a la paz y lograr por los medios pacíficos el arreglo de controversias y en general cualquier situación que conduzca al quebrantamiento de la paz”⁸⁷. Esta posición, entiende unívocamente al derecho a la paz en el plano internacional, como la proscripción de la guerra, concebida como la ausencia de conflicto armado; prohibición que por demás no ha sido tratada expresamente al interior ordenamiento jurídico colombiano, pero que se deriva de la comprensión sistemática del deber del Estado de solucionar sus controversias con el uso de medios pacíficos y de velar por la convivencia pacífica.⁸⁸ Sobre esta última obligación

⁸⁶ Ese deber internacional también se deriva de lo establecido en la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Carta constitutiva de la Organización de Estados Americanos, los preámbulos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otros instrumentos internacionales.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C – 370. Magistrados Ponentes: Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis, Clara Inés Vargas Hernández. Bogotá, 2006.

También ver: sentencia C – 771 de 2011, magistrado ponente: Nilson Pinilla P.; C – 408 de 2017, magistrada ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado; C- 379 del 2014, magistrado ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

⁸⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C – 214. Magistrada ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado. Bogotá, 2017.

Posición reiterada en Sentencias: C – 328 del 2000, Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz; C – 991 del 2000, Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis;

⁸⁸ Sobre este concepto, textualmente se ha dicho que no se trata únicamente de la toma de medidas institucionales o de la creencia de personas quienes consideran que eso debe ser así. Se cree que este es un asunto cultural; en efecto,

La paz no es simplemente el resultado de la eliminación de los conflictos, también es la consecuencia de la convicción ciudadana en la conveniencia de los métodos jurídicos de solución de conflictos. Una sociedad que centre sus esperanzas de convivencia pacífica en los métodos de disuasión por medio de las armas de fuego es una sociedad fundada en un pacto frágil y deleznable. Las relaciones intersubjetivas estarían construidas en el temor y la desconfianza recíprocas, de tal manera que la ausencia de cooperación, entendimiento y confianza como bases del progreso social serían un obstáculo insalvable para el crecimiento individual y colectivo.

Ver: CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C – 328. Magistrado ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz. 2000.

se ha dicho que “es un pilar fundamental del Estado y debe ser el fundamento de las fuerzas de orden Superior”⁸⁹.

El Estado y los ciudadanos tienen la obligación, nacional e internacional, de evitar la guerra; empero, si aquella situación desborda las posibilidades con que cuenta la institucionalidad, y surge una guerra, el deber del Estado será, bajo el ropaje de sus compromisos internacionales, de bregar por la humanización de la misma. Aquella humanización, supone la garantía mínima de compromisos derivados de los protocolos de Ginebra y el Derecho Internacional Humanitario, que debe dejar fuera de los alcances a los no combatientes, enfermos y sociedad civil⁹⁰.

En síntesis, de conformidad con todo lo venido argumentado hasta el momento, el derecho a la paz constituye:

(i) Uno de los propósitos fundamentales del Derecho Internacional; (ii) un fin fundamental de Estado colombiano; (iii) un derecho colectivo en cabeza de la Humanidad, dentro de la tercera generación de derechos; (iv) un derecho subjetivo de cada uno de los seres humanos individualmente considerados; y (v), un deber jurídico de cada uno de los ciudadanos colombianos, a quienes les corresponde propender a su logro y mantenimiento⁹¹.

⁸⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C – 379. Magistrado ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá, 2014.

Postura replicada en sentencias: C – 214 de 2017, magistrada ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado; T – 102 de 1993, magistrado ponente: Carlos Gaviria Díaz; C – 370 de 2006, magistrados ponentes: Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis, Clara Inés Vargas Hernández; C – 577 de 2014, magistrada ponente: María Victoria Sáchica Méndez; Aclaración de voto, sentencia C – 527 de 2017, magistrada: Cristina Pardo Schlesinger; T – 439 de 1992, magistrado ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz; C – 225 de 1995, magistrado ponente: Alejandro Martínez Caballero

⁹⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C – 328. Magistrado ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz. Bogotá, 2000.

Igualmente ver: sentencia C – 408 de 2017, magistrada ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado; T – 367 de 2010, magistrada ponente: María Victoria Calle Correa; Aclaración de voto, sentencia C – 527 de 2017, magistrada: Cristina Pardo Schlesinger.

⁹¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C – 160. Magistrada ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado. Bogotá, 2017.

Véase también: sentencia C – 370 de 2006, magistrados ponentes: Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis, Clara Inés Vargas Hernández.

Finalmente, con respecto a las diferencias que ha planteado la Corte Constitucional del derecho a la paz con el derecho a la tranquilidad, se ha sostenido que sus divergencias se remiten a la caracterización como bien público predicable de la sociedad en su conjunto que tiene el derecho a la paz, en oposición a la comprensión como bien eminentemente subjetivo de la tranquilidad. Se ha dicho que la tranquilidad es un derecho personalísimo, inmanente al ser humano, que básicamente se funda en el deber de sosiego que redundará sobre las personas. Por su parte, la paz se manifiesta socialmente en las relaciones existentes entre los asociados, que deben desenvolverse en los linderos de la convivencia⁹².

Esa breve diferenciación, se encuentra un poco menguada en la conceptualización de orden público que adoptó la Corte en una de sus sentencias. En dicha oportunidad, sostenía la Corte que orden público no se refiere precisamente al conjunto de instituciones jurídicas, políticas o estatales que giran en torno a los ciudadanos y el Estado como principal responsable de su estabilidad; para él, orden público hace referencia, desde un plano objetivo, a la convivencia pacífica entre los ciudadanos bajo la supervisión estatal y el cumplimiento de las normas; y, desde un plano subjetivo, como el sentimiento o sensación de tranquilidad de todos los asociados. En este punto, concluye la Corte, que orden público es sinónimo de paz pública, relacionando los dos conceptos armónicamente⁹³. Si bien la tranquilidad puede ser eminentemente personal y la paz particularmente social, ambos conceptos no escapan al otro; es decir, la tranquilidad también puede ser social, y la paz individual. Son dos nociones que funcionan mediante un diálogo amigable constante y que restringen la actividad de los particulares y el Estado. Es una obligación de los actores sociales, propender por la garantía de ambos.

⁹² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 226. Magistrado ponente: Fabio Morón Díaz. Bogotá, 1995.

Véase también: sentencia T – 028 de 1994, magistrado ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

⁹³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C – 179. Magistrado ponente: Carlos Gaviria Díaz. Bogotá, 1994.

El derecho a la paz no solo hace un llamado para su plena garantía a quienes se instituyen como actores armados y generan confrontaciones bélicas directas, sino también para todos aquellos que producen y reproducen situaciones de violencia directa, cultural y estructural. Los medios de comunicación como tal, no escapan a ese deber jurídico; *contrario sensu*, la responsabilidad que se establece en sus hombros adquiere mayor relevancia por su discurrir, usos y facilidad de creación y concreción de realidades y racionalidades sociales.

3. Hacia una nueva concepción de la libertad de prensa en Colombia

Los acápites anteriores nos dan algunas luces de la amplitud con que se ha regulado el derecho a la libertad de prensa en Colombia, pero también nos muestra la insuficiencia de dicha regulación, que ha resultado si no absoluta, si preeminentemente tendenciosa con presupuestos propios del liberalismo. Desde la interpretación hecha por la Corte Constitucional, se ha limitado a comprender la función social de los medios de comunicación y actores periodísticos únicamente en las garantías de veracidad, imparcialidad y objetividad, estableciendo prohibiciones en ese sentido cuando se violenten derechos como la honra, el buen nombre o la intimidad, así como el mecanismo de la retractación. Si bien no se ha capeado absolutamente la discusión sobre los efectos perturbadores que puede tener el mal manejo de la información por parte de la prensa al interior de la sociedad, esta si se ha visto relegada en el plano constitucional, mostrando esbozos aislados de tal cuestión. Se ha preferido por parte de esta Corporación brindar mayores garantías a la libre expresión, información y prensa, sin considerar que se trata de derechos absolutos, pero dejando de lado problemáticas relacionadas con el interés general, la tranquilidad y la paz.

Este capítulo, más allá de lo conceptualizado en lo previo, pretende evidenciar unas realidades sociales que no se han visto reflejadas en las normas que actualmente regulan las libertades de prensa, expresión e información en Colombia, teniendo como eje la responsabilidad social amplia y siempre problemática que deben tener los medios de comunicación en los contextos en los cuales se desenvuelven, donde el derecho a la paz se convierte en un presupuesto transversal para tal fin. Se busca, desde una óptica alternativa y crítica, hacer una propuesta normativa acompañada con las exterioridades a veces olvidada por el derecho, que permita ejercer un control sobre la información que deben transmitir los medios de comunicación en función del derecho a la paz en Colombia, sin que como se verá, haya lugar a pensar que se incurre en algún tipo de censura, que si se llegase a suponer, se considera encuentra justificación. Se parte de la sospecha de que ese espejo social explicado por Patrick

Charaudeau, contrario a lo que él plantea, se manifiesta unidireccionalmente sobre un solo tapiz: los medios de comunicación a través del lenguaje que utilizan, son creadores de realidades sociales y del espacio público; aquellos no son víctimas de ese espacio ni muestran en masa lo que en él acontece, sino que son actores importantísimos y con un papel trascendental en su configuración⁹⁴. “El lenguaje no es tan transparente; presenta su propia opacidad mediante la cual se construye una visión y un sentido particular del mundo”⁹⁵.

Se hace una breve invitación a que pensemos la violencia no solo desde los hechos o acontecimientos, sino que también la problematicemos desde el lenguaje, la palabra, las imágenes, lo dicho, lo omitido y lo excluido⁹⁶. Los dispositivos gramaticales reproducen y generan contexto, crean significaciones y realidades dignas de análisis por la disciplina jurídica en su pretensión histórica de felicidad colectiva y en esa utopía de sociedades mejores. Lo que se pretende, en últimas, es “crear una nueva cultura, una cultura que incorpore discursos, valores, representaciones y actitudes al servicio de unas relaciones intergrupales más justas y solidarias”⁹⁷.

Para efectos de lograr esa redefinición propuesta sobre la libertad de prensa y, por lo tanto, con implicaciones directas en las libertades de expresión e información, la presente sección se organiza de la siguiente manera: 1. Se realiza una muy breve aproximación a la comprensión del conflicto en Colombia, acudiendo a la visión estructural o socio económica del mismo; en este punto se analiza de manera detallada el papel que los medios de comunicación han jugado en el mismo, así como

⁹⁴ CHARAUDEAU, Patrick. El discurso de la información. La construcción del espejo social. 1 ed. Barcelona: Gedisa editorial, 2003. 317 p.

⁹⁵ *Ibíd.*, p. 15

⁹⁶ BONILLA, Jorge & TAMAYO, Camilo. Violencias y medios de comunicación en América Latina: una cartografía para el análisis. En: Signo y pensamiento. Vol. XXVI, No. 50 (Jun., 2007); 21 p.

⁹⁷ LÓPEZ, Wilson & SABUCEDO, José Manuel. Culture of peace and mass media. En: European Psychologist. Vol. 12, No. 2 (2007); p. 47-55. Citado por: BARRETO, Idaly; BORJA, Henry; SERRANO, Yeny; LÓPEZ-LÓPEZ, Wilson. (2009). La legitimación como proceso en la violencia política, medios de comunicación y construcción de culturas de paz. En: Universitas Psychologica. Vol. 8, No. 3 (2009); p. 737-748

la formulación de enemigos, odio, inseguridad y pánico al interior de la sociedad. 2. Se establecen algunas nociones acerca del papel que pueden jugar los medios de comunicación, en el ejercicio de su libertades de prensa, expresión e información, en la construcción de paz, bajo el entendido que el derecho a la paz funge como protagonista en dicho ejercicio libertario. 3. Como propuesta de este escrito, se apuesta a la creación de un derecho fundamental de comunicación en Colombia, que con sus propias particularidades, puede ser una solución alterna para el control de la información guerrerista y violenta manifestada de una manera esencialista en los medios de comunicación.

Para todo lo anterior, se acudió únicamente a fuentes secundarias de información, presentadas en literatura especializada nacional e internacional, que desde distintos ámbitos como las ciencias de comunicación, “the peacebuilding”⁹⁸, el derecho y la sociología jurídica, brindan algunas salidas que permiten saldar satisfactoriamente el objetivo propuesto. Tenemos “the hope against hope that in the final analysis we will be better off than under a regime of autonomy”⁹⁹, como el que se ha venido manejando y ha resultado preponderante en el ordenamiento jurídico colombiano.

3.1. Aproximación estructural al conflicto en Colombia

Entender el conflicto en Colombia no resulta del todo fácil. Multiplicidad de factores han influenciado en su génesis, persistencia y envergadura. Tanto la concepción de mundo arraigada en las esferas de poder como las raíces propias del tipo de Estado que ha adoptado Colombia desde su formación como república, conjuntamente con las políticas de acumulación de tierras, apertura económica y priorización al mercado de capitales, la importación y el favorecimiento a los grandes industriales, han contribuido para que Colombia no haya podido superar conflictividades y antagonismos propios de una determinada forma de organización socio política.

⁹⁸ Traducción: La construcción de paz.

⁹⁹ FISS, Óp. cit., p. 1420

Traducción: La esperanza contra la esperanza que al final del análisis estaremos mejor fuera que bajo un régimen de autonomía.

Esta múltiple injerencia de diversos componentes que configuran el conflicto en Colombia, ha supuesto a su vez, una variedad de interpretaciones acerca del mismo, que ha derivado en muchas respuestas para entenderlo. La complejidad del mismo, ha permitido que se den declaraciones desde todos los ámbitos sociales, académicos y cotidianos. Sin embargo, en el presente escrito no se pretenden abordar esas cuestiones ni definir cuál respuesta es la más acertada para entender una realidad, *prima facie*, difícil de digerir. Se ha recurrido entonces a una noción, que resulta muy pertinente para el desarrollo del objetivo planteado, además de ser una de las respuestas más completas y con mayor rigurosidad científica: la visión estructural o socio-económica del conflicto. Para ello se ha acudido únicamente a una fuente, que resultó ser suficiente para argumentar en este sentido, por cuanto recoge un análisis bastante íntegro de muchos textos que habían tratado de responder a la complejidad del conflicto en Colombia desde esta perspectiva.

Se trata de la relatoría titulada “Hacia la verdad del conflicto: insurgencia y orden social vigente”, escrita por Víctor Manuel Moncayo, producto de la Comisión Histórica del Conflicto y Sus Víctimas, que fue un acuerdo logrado entre el Gobierno Nacional de Colombia y las FARC – EP en el marco de las negociaciones del punto de Víctimas en la Habana. En este punto se acordó delegar a doce expertos para que escribieran sobre las causas, génesis, persistencia y mantenimiento del conflicto en Colombia que dio lugar a que se presentara el informe “Contribución al entendimiento del conflicto armado en Colombia” del que hace parte la relatoría retomada en el presente escrito.

En este texto claramente se evidencia que es el orden económico y social el que ha sido el responsable de que en Colombia se haya estructurado la vía armada como una forma de resistir al conflicto que este mismo ha producido y que es parte consubstancial a su lógica de funcionamiento. El silencio, abulia y apatía por parte de los medios de comunicación han sido cómplices de esto, agudizando la

incomprensión sobre el mismo y generando odios desmedidos sobre actores específicos¹⁰⁰.

La forma de entender el mundo y las relaciones interpersonales de los asociados que tiene el sistema capitalista desde sus planteamientos, ha producido un sinnúmero de problemáticas sociales que han ido progresivamente en detrimento de toda garantía mínima de justicia social, paz y vida digna. Esta realidad palpable ha supuesto, a su vez, la creación o conformación de formas de resistencia, que se muestran como mecanismos de controvertir el orden vigente, que para el caso colombiano han asumido la utilización de la violencia como algo absolutamente legítimo, entiendo que el capitalismo mediante su aparato institucional realiza públicamente actos de violencia desbordados¹⁰¹. En este sentido, la guerra en Colombia no puede entenderse como la voluntad de determinados actores de combatir por el poder, sino que por el contrario, como la confrontación entre dos partes que tienen intereses diametralmente opuestos y que le son propias a las contradicciones internas del sistema que subyace sobre nuestra sociedad; de aquí que el conflicto en Colombia se haya prologando durante tanto tiempo, ya que, el sistema capitalista sigue siendo el que predomina, aunque a lo largo de este tiempo haya ido tomando diferentes formas. Propugnar por ignorar realidades propias del conflicto indudablemente es también una inasible manera de instar a la guerra.

Desde esta perspectiva entonces, es como se puede comprender el surgimiento de grupos que, por un lado, buscan transformar del orden social vigente, y por el otro, mantener o defender dicho orden social. Estos grupos, son los que se enmarcan dentro de las categorías conceptuales de insurgencia y contrainsurgencia, que más allá de instituirse como entes que se producen de manera espontánea y responden a la voluntad de sus miembros en búsqueda de beneficios individuales, forman parte

¹⁰⁰ MONCAYO, Víctor. Hacia la verdad del conflicto: insurgencia guerrillera y orden social vigente [en línea]. <<http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/mesadeconversaciones/PDF/hacia-la-verdad-del-conflicto-insurgencia-querrillera-y-orden-social-vigente-1447179178-1460343050.pdf>> [citado el 24 de agosto de 2018]

¹⁰¹ *Ibid.*, p. 13

inescindible del orden social capitalista, en tanto, reflejan sus contradicciones internas y arraigadas a su lógica de funcionamiento. En este sentido,

El proceso subversivo, como expresión de resistencia al orden existente con la pretensión de sustituirlo, es inherente a toda sociedad -como la colombiana- regida por el sistema de dominación capitalista. Como tal ha acompañado nuestro devenir desde sus orígenes, luego de la eliminación de los lazos coloniales, que interrumpieron violentamente la existencia de las comunidades que poblaban nuestro continente. (...) De manera paralela y coetánea, en sociedades como la colombiana, donde existen las condiciones propias del orden existente, también están presentes procesos y prácticas de defensa del sistema vigente, bajo múltiples y diversas manifestaciones. Estos procesos y prácticas, como los correspondientes de la insurgencia/subversión, son consubstanciales al sistema social imperante, es decir no representan una anomalía ni una patología, sino que forman parte de su realidad. Para decirlo con otra expresión, son manifestaciones congénitas del sistema, de tal manera que no son sólo nativas o impuestas como se plantea en uno de los informes¹⁰².

De esta forma, el sistema socio económico predominante en Colombia, deriva en conflictividades que no se pueden superar desde su racionalidad, en tanto, se trata de un sistema que “no sólo se ha nutrido y continúa nutriéndose, en el proceso de acumulación, de los resultados de las prácticas violentas, sino que por sus características y efectos negativos de injusticia y desigualdad, representa relaciones de dominación que por esencia significan un conflicto, al cual le es inherente la violencia en sus múltiples manifestaciones”¹⁰³, en donde, los medios de comunicación son los vehículos idóneos de transmisión de ideología y que, por verse inmersos en la lógica capitalista y ser un instrumentos por antonomasia de poder¹⁰⁴,

¹⁰² *Ibíd.*, pp. 7 y 11

¹⁰³ *Ibíd.*, p. 16

¹⁰⁴ Algunas discusiones se han gestado sobre el poder que tienen los medios de comunicación en la sociedad contemporánea. Mientras la mayoría de autores lo catalogan como un cuarto poder, Louis Althusser, desde su postura marxista en su texto “ideología y aparatos ideológicos del Estado” considera que se trata, precisamente de un instrumento ideológico que utiliza el Estado para el mantenimiento del orden y el *statu quo*. Por su parte, Marelli, Gabetta y Ramonet, a partir del fenómeno de la globalización creen que los medios han jugado papel preponderante en el asocio de

obligan a generar un replanteamiento teórico y axiológico de los mismos, que permita superar el constructo social guerrerrista imperante, poniendo de presente imaginarios culturales y discursivos que confronten directamente los razonamientos del orden capitalista.

Se hace necesario entonces visualizar cuál es el papel que desarrollan los medios de comunicación en la sociedad y en el conflicto, identificando la influencia que ha tenido sobre estos el sistema económico capitalista, así como las maneras en que los medios masivos de comunicación utilizan sus lenguajes y las formas de control sobre la población para conseguir los fines propios del sistema que reproducen. De esto, se destaca la influencia incesante que producen los operadores periodísticos en la normalización de los factores que en sí mismo significan conflicto y violencia.

3.1.1. El papel de los medios de comunicación en el conflicto.

Los medios de comunicación se conciben como aquellas herramientas a través de las cuales se transmite, comunica un mensaje, noticia o acontecimiento de manera masiva generando una reacción dentro de la población que recibe dicha comunicación¹⁰⁵. Dentro de la sociedad desarrollan una función de primordial importancia consistente en transmitir la información de los hechos y noticias que se suscitan a diario. Dichas actividades, las realizan en ejercicio de las libertades de expresión, información y prensa, que como se pudo observar, en Colombia cuentan con un vasto catálogo de garantías y presunciones a su favor.

la idea de aldea global con el de progreso, manifestándose en todas las relaciones interpersonales actuales, por lo que dejaron de ser un cuarto poder a ser un segundo poder.

ver: GUERRA, Josefa. Medios, Poder e Identidad. El yo colectivo frente a un proceso comunicacional transformador. En: Estudios culturales No. 1 (Feb., 2008); p. 171-181

& CENTENO, Rebeca Dolores. Discursos públicos y construcción de ciudadanía: ¿poder de los medios de comunicación? En: Orbis, Revista Científica Ciencias Humanas. Vol. 10, No. 28 (Ago., 2014); p. 120-133.

¹⁰⁵ LEMUS, Eric. El Impacto de la violencia en la prensa escrita en Centroamérica: el fenómeno de las maras. Barcelona, 2012, 272 p. Trabajo de grado (Doctor en comunicación). Universidad Pompeu Fabra. Departamento de comunicación.

Asimismo, los medios de comunicación, como toda institucionalidad derivada de una determinada estructura económica y social, vienen influenciados por las lógicas y la racionalidad con la que funciona dicha estructura. En ese sentido, la supuesta imparcialidad y objetividad que se predicen de la labor comunicativa y de transmisión de información por los medios de comunicación, en Colombia aparecen predeterminadas por el racionamiento capitalista, que resulta en últimas el que designa el tipo de información a transmitir, en aras de reproducir su funcionalidad al interior de la sociedad. En relación con esto, Darío Páez ha afirmado que

Las representaciones sociales son la forma presistemizada o vulgarizada, en el discurso del sentido común, de las ideologías, de una suerte de creación de un discurso social de la legitimación de la hegemonía sustentada en la división del trabajo y en el lenguaje, que implica tener una serie de instituciones productoras del discurso de legitimación y de las prácticas sociales que las concretizan, rol que suelen jugar los medios de comunicación¹⁰⁶.

Es la ideología dominante, capitalizada y catapultada por los medios de comunicación, la que realmente se transfiere a través de los distintos mecanismos de circulación de información, en donde medios y doctrina imperante forma un todo indisoluble bajo la premisa de soportarse mutuamente para que, por un lado, los medios reproduzcan realidades objetivas inherentes a la ideología a la que le sirve y, por otro, la ideología pueda legitimarse como un fenómeno social de masas por la movilización de significado, lenguaje y simbología hecha por los medios¹⁰⁷.

De esta forma, los medios de comunicación, producen que se generalicen situaciones inminentemente subjetivas de los actores interesados en el

¹⁰⁶ PÁEZ, Darío. Pensamiento, individuo y sociedad: cognición y representación social. Madrid: Ed. Fundamentos, 1987. Citado por: LEMUS, Eric. El Impacto de la violencia en la prensa escrita en Centroamérica: el fenómeno de las maras. Barcelona, 2012, 272 p. Trabajo de grado (Doctor en comunicación). Universidad Pompeu Fabra. Departamento de comunicación.

¹⁰⁷ BRETONES, María Trinidad. Funciones y efectos de los medios de comunicación de masas: los modelos de análisis [en línea]. <<http://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/6201/1/FUNCIONES%20Y%20EFECTOS%20DE%20LOS%20MEDIOS%20DE%20COMUNICACION%20C3%93N%20DE%20MASAS.%20Bretones.pdf>> [citado el 27 de agosto de 2018]

mantenimiento del orden al cual se muestran a favor, con la finalidad de mantener cierta estabilidad al interior de las sociedades que dominan. Es así como los medios de comunicación, más allá de establecerse como espacios que se deben caracterizar por ser públicos, abiertos y plurales, por la finalidad social que se supone deberían perseguir, se transforman en todo lo contrario, esto es: en privados, cerrados y anti plurales, en tanto, reproducen unidireccionalmente una sola lógica: la que favorece, y seleccionan en función de sus intereses, al grupo que ejerce dominación para el mantenimiento de su supremacía¹⁰⁸.

Por su parte, Miquel Rodrigo considera que los medios de comunicación realizan una “representación social de la realidad cotidiana producida institucionalmente que se manifiesta en la construcción de un mundo posible”¹⁰⁹, lo que permite establecer que, por lo general, la construcción de un mensaje parte de acontecimientos diarios que previamente se seleccionan y modifican dependiendo de su trascendencia o influencia en la población receptora, con el propósito de adecuar el mensaje para desencadenar una reacción favorable a los intereses mediáticos y sistémicos. El sentido violento que los ciudadanos le han dado al mundo, a la sociedad y al otro, no refleja más que la incidencia directa de los medios en las emociones y percepciones de las personas. Lo exterior es presentado como algo absolutamente hostil, legitimando la violencia como un deseo social y trivializando los actos esencialmente violentos, derivando en la inactividad, insensibilidad y pasividad con que se reciben y reproducen las violencias¹¹⁰.

¹⁰⁸ BLESA, Pablo. Medios de comunicación y democracia: ¿El poder de los medios o los medios al poder? En: Sphera Pública. No. 6 (2006); p. 87-106. ISSN 1180-9210.

¹⁰⁹ RODRIGO ALSINA, Miquel. La construcción de la noticia. Barcelona: Ediciones Paidós, 1993. Citado por: LEMUS, Eric. El Impacto de la violencia en la prensa escrita en Centroamérica: el fenómeno de las maras. Barcelona, 2012, 272 p. Trabajo de grado (Doctor en comunicación). Universidad Pompeu Fabra. Departamento de comunicación.

¹¹⁰ BONILLA Jorge & TAMAYO, Camilo. Las violencias en los medios, los medios en las violencias. Bogotá: Ediciones Antropos Ltda, 2007. 196 p.

Asimismo, según Penalva, nos vemos en frente de un tipo de violencia cultural que, Por el hecho de no ser material no es inocua, todo lo contrario, a través de su acción los seres humanos vencen las resistencias a las acciones violentas, adquieren hábitos violentos, apoyan las acciones violentas de las instituciones especializadas o simplemente no reaccionan ante las acciones violentas llevadas a cabo por «otros» (se identifique claramente

De otro lado, se le otorga a los medios de comunicación la capacidad de ejercer control social en los miembros de la sociedad, partiendo del hecho, de que el sistema que representan los obliga a desplegar las acciones necesarias que coadyuven al mantenimiento del orden y la conservación del *statu quo*, con toda la caracterización, racionalidad y contradicciones inherentes a dicho sistema. Así, según Bretones (s.f.):

La línea que interpreta la "función" de los medios en términos de control social incluye un doble significado asociado a este término. (...) (b) Si el control se define desde el punto de vista de un proceso social específico -el que se produce por razón del conflicto social inherente a cualquier forma de organización social estratificada y que, necesariamente, aglutina formas diversas y divergentes de acción y de intereses colectivos- entonces se interpreta a los medios como formando parte de este proceso, pero desempeñando en él una función relevante de control -no necesariamente dirigido desde una élite del poder- y que se especifica en la forma de "gestión" de los intereses y acciones colectivas diversos. Aquí la función de los medios se perfila como la "función gestora" necesaria para la organización social, y se concentra en la "gestión de la opinión pública" -entendiendo a la opinión pública como la expresión de tales intereses y acciones colectivas diversas-¹¹¹.

Son los medios de comunicación entonces, dispositivos de guerra, en cuanto, valiéndose de sus atribuciones y mecanismos de funcionamiento y al venir predeterminados por una concepción que por antonomasia es de guerra, se convierten en aparatos transmisores de tal concepción. La calidad de sujetos activos en la generación de situaciones violentas o de guerra resulta en este sentido innegable. Ese es el caso colombiano, por cuanto, las lógicas capitalistas de guerra que han prevalecido y se han interiorizado en los individuos, hasta el punto de verse

al agente o no, como ocurre muchas veces en la violencia estructural). Incluso puede llegar a construir algún tipo de consentimiento de aquéllos que sufren directamente la violencia directa (maltrato a mujeres, a niños, a ancianos, por ejemplo, si se interioriza una jerarquía basada en razones de género o edad) o la estructural (justificación de la desigualdad social como fenómeno «natural»)

Al respecto ver: PENALVA, Clemente. El tratamiento de la violencia en los medios de comunicación. En: Alternativas. Cuadernos de Trabajo Social. No. 10 (2002); pp. 395-412. ISSN 1133-0473.

¹¹¹ BRETONES, Óp. Cit., pp. 8 y 9.

como algo normal y natural, lo han hecho gracias a la lógica discursiva de guerra usada por los medios de comunicación. El espectáculo que brinda la violencia ha adquirido absoluta relevancia en sus agendas, cuyo soporte principal es el uso deliberado de las libertades de expresión, información y de prensa que lo permiten. Se ha acostumbrado a los asociados a consumir violencia en grandes cantidades, estereotipando todo lo que se presenta. En palabras de Galtung y Ruge

War is more compatible than peace with media professional standards, conventional discourse and economic structures. War provides visuals and images of action. It is associated with heroism and conflict, focuses on the emotional rather than on the rational, and satisfies news-value demands: the present, the unusual, the dramatic, simplicity, action, personalization, and results.” (p. 5)¹¹²

Por todo lo anterior, si se entiende a la paz desde su complejidad como se estableció en el capítulo anterior, esta puede instituirse como un mecanismo de transformación cultural, material y estructural, en donde, los medios de comunicación como principales movilizadores de ideología juegan papel sobresaliente. Esto implica, además, que los periodistas se culturicen políticamente y vean la realidad como algo cambiante (o cambiante), para que adquieran otros criterios informativos en función de la paz y el interés general, reactivando así escenarios de memoria y reconciliación¹¹³. “The media should be required to produce persuasive symbols of security, alternative to those of war”¹¹⁴.

¹¹² GALTUNG, Johan & RUGE, Mari Holmboe. The structure of foreign news. En: Journal of Peace Research. Vol. 2, No. 1 (1965); pp. 64-91. Citado por: SHINAR, Dov. The peace process in cultural conflict: The role of the media. Conflict & communication [en línea]. <http://www.cco.regeneronline.de/2003_1/pdf_2003_1/shinar.pdf> [citado el 27 de agosto de 2018]

Traducción: “La guerra es más compatible que la paz con los estándares profesionales de los medios, el discurso convencional y las estructuras económicas. La guerra proporciona gráficos e imágenes de acción. Se asocia con el heroísmo y el conflicto, se centra en lo emocional más que en lo racional, y satisface las demandas de los valores noticiosos: el presente, lo inusual, lo dramático, la simplicidad, la acción, la personalización y los resultados.”

¹¹³ BONILLA & TAMAYO, Óp. Cit., p. 215.

¹¹⁴ SHINAR, Óp. Cit., p. 6

Traducción: “Los medios deberían ser requeridos para producir símbolos persuasivos de seguridad, alternativos a aquellos de guerra.”

3.1.1.1. La generación de pánico e inseguridad: la creación del enemigo y el odio.

En Colombia se ha satanizado al rebelde, y de esta manera, se ha inculcado el odio en la población, justificando el conflicto y las políticas de seguridad. De alguna manera se ha creado una sensación de inseguridad innecesaria e inexistente con el propósito de que los ciudadanos interioricen y exijan políticas en ese sentido, para salvaguardar su integridad personal y patrimonial del actuar “violento” de grupos rebeldes estereotipados, y así ejercer control social¹¹⁵. Los medios de comunicación, en ejercicio de su libertad de expresión, han promovido la persistencia de un conflicto social violento, en lugar de generar un verdadero debate contextualizado¹¹⁶. Se han olvidado de presentar ante la ciudadanía lo consubstancial de los hechos, presentando frívola y aisladamente los hechos y de manera fragmentada las realidades, generando no más que resentimientos, temor, odio y venganza.

Desde hace algunos lustros, el enemigo único se ha manifestado en los grupos rebeldes alzados en armas, principalmente en las FARC-EP, como la tropa subversiva más antigua del país y con mayor impacto en la resistencia ante las políticas estatales. Actualmente en el contexto del post-acuerdo, poco a poco estos van dejando de ser el enemigo público número uno del país, y es en este punto donde las fuerzas predominantes del poder político y económico ven necesario la creación de un nuevo enemigo común¹¹⁷, por medio del cual puedan seguir justificando su actuar y legitimando el sistema económico, social y político que representan¹¹⁸. Se

¹¹⁵ SERRANO, Pascual. Medios violentos. Palabras e imágenes para el odio y la guerra. Quito: editorial Quipus, CIESPAL, 2010. 271 p.

¹¹⁶ *Ibíd.*

¹¹⁷ Acerca de esta postura se considera que “en la época contemporánea y seguramente de manera mucho más clara en nuestros días, la construcción social del enemigo, pasa irremediamente por los grandes medios de comunicación. Ahora como antes, poderes hegemónicos intentan homogeneizar y aglutinar a sus sociedades en el rechazo y condena nánime y sin fisuras de ese enemigo, al cual se le atribuyen con frecuencia todos los males del país.”

Al respecto ver: LÓPEZ DE LA ROCHE, Fabio. Periodismo, medios y percepciones de seguridad en escenarios urbanos. Reflexiones en el marco de la renovación urbanística y cultural de Bogotá en la última década. En: CERBINO, Mauro. Violencia en los medios de comunicación: generación noticiosa y percepción ciudadana. Quito: FLACSO, Sede Ecuador, 2005. p. 74-100.

¹¹⁸ A manera de parangón, Chomsky explica este concepto ejemplificando una situación similar en la geopolítica mundial: “A lo largo de la última década, cada año o a lo sumo cada dos, se fabrica algún

ha instituido desde los medios de comunicación una suerte de *maniqueísmo mediático* que potencia las necesidades con que se nutre el sistema ideológico capitalista: la explotación, el control, la desigualdad, y la violencia. Los medios de comunicación, son en este punto cómplices y actores directamente vinculados que participan activamente en esas actividades¹¹⁹.

Los medios “tienden a exagerar el verdadero peligro que determinadas clases o grupos (delincuentes, terroristas) tienen para la sociedad”¹²⁰, satanizando a ese otro, rompiendo con los lazos de solidaridad, la crítica siempre necesaria en los procesos informativos y la cohesión social, desarticulando así vínculos necesarios para la solución de determinadas conflictividades y conduciendo a la búsqueda constante de protección por parte del *establishment*. Según Salazar, el nuevo orden se ha construido “con retazos de ideas, “atentados”, crisis pre fabricadas, enemigos inexistentes y peligros inminentes el nuevo enemigo a confrontar (...)”¹²¹. Las consecuencias de esta nueva lógica, sentido y desarrollo social, han segmentado las redes comunitarias, fraccionado la ciudadanía, exilado a los pobres del espacio público, criminalizado la protesta, mutilado el ejercicio de derechos políticos, y todo,

monstruo de primera línea del que hay que defenderse. Antes los que estaban más a mano eran los rusos, de modo que había que estar siempre a punto de protegerse de ellos. Pero, por desgracia, han perdido atractivo como enemigo, y cada vez resulta más difícil utilizarles como tal, de modo que hay que hacer que aparezcan otros de nueva estampa.”

Ver: CHOMSKY, Noam. El control de los medios de comunicación [en línea]. <<https://drive.google.com/file/d/0B14Synwe1mHzLVF3VXdidUR2YzA/edit>> [citado el 27 de agosto de 2018]

¹¹⁹ Sobre el particular, se ha considerado que el enmarcamiento del conflicto en Colombia que han hecho los medios, “ha contribuido a la construcción de imaginarios sociales afines al odio y la segregación, justificando la violencia de alguno de los bandos en conflicto y rechazando tajantemente la del otro.”

Ver: VALENCIA, Leidy Catalina. Representación e imaginarios de la guerra desde los medios de comunicación en Colombia: análisis práctico [en línea]. <<http://opiniaopublica.ufmg.br/site/files/biblioteca/Valencia.pdf>> [citado el 27 de agosto de 2018].

¹²⁰ PENALVA, Óp. Cit., p. 402.

¹²¹ SALAZAR, Robinson. La nueva estrategia de control social. Miedo en los medios y terror en los espacios emergentes. En: Quórum académico. Vol. 6, No. 2 (Jul. 2009); pp. 105-123. ISSN 1690-7582.

en orden de controlar un enemigo que es desconocido, magnificando el ejercicio impune de las armas por el Estado¹²².

Los efectos nocivos que traen consigo estas prácticas de creación de un enemigo común y propagación de una sensación de inseguridad e intranquilidad, se manifiestan en la violación de diferentes derechos fundamentales de los ciudadanos, en donde, inusitadamente el derecho a información es el que más opacado se encuentra. Para cumplir con la meta de generación de pánico, intranquilidad y odio, no solo se dirige una lucha estigmatizadora en contra de un actor social relevante para los intereses dominantes, sino que muchas veces la información presentada resulta parcializada o se dedica unívocamente a establecer mediáticamente las acciones que moralmente pueden repercutir en su satanización. Asimismo, los medios de comunicación con esa tendencia violenta en la presentación de sus noticias, han producido una afección diametralmente opuesta a la construcción de paz: la normalización de la guerra y la excepcionalidad de la paz. Bratic y Schrich, acertadamente sostienen que “the media mostly covers conflict, not peacebuilding. This tendency to cover conflict and violence distorts reality and leads many people to think that conflict is pervasive and peace is abnormal”¹²³.

En definitiva, existen ciertos parámetros más o menos generalizados en los *mass media* en su función generadora de odio, pánico y de creación de enemigo común:

1. La impresión de inseguridad se construye por conducto de la narración de vivencias cotidianas, mostrando cómo la delincuencia y el terrorismo no descansan, haciendo creer que se vive en constante peligro.
2. El lenguaje utilizado por los medios siempre es agresivo en contra del enemigo y enaltecedor del poder “amigo”; a través de este, se estereotipa a los supuestos criminales y a sus víctimas, que generalmente son personas de escasos recursos, realizando una discriminación de

¹²² Ibid., p. 107

¹²³ BRATIC, Vladimir & SCHRICH, Lisa. *Why and when to use the Media for Conflict Prevention and Peacebuilding*. Amsterdam: European Centre for Conflict Prevention, 2007. 34 p.

Traducción: Los medios cubren principalmente el conflicto, no la construcción de paz. Esta tendencia a cubrir el conflicto y la violencia distorsiona la realidad y lleva a muchas personas a pensar que el conflicto es generalizado y que la paz es anormal.

carácter socioeconómico, que en ese sentido resulta contrario a cualquier noción de paz. 3. Igualmente, el temario de la inseguridad posee una alta atracción narrativa, al presentarse de manera dramática. 4. Por último, los ciudadanos en masa, al ser consumidores de la supuesta necesidad de seguridad y ser los receptores de los cuentos mediáticos, se ven directamente afectados y manipulados, siendo víctimas de una imposición ideológica represiva y de sometimiento al *statu quo*¹²⁴.

La reproducción del enfoque maniqueo de buenos y malos, de culpables e inocentes, introduce indirectamente a los medios en la atribución de esa noción de culpabilidad o inocencia, siendo un acto de absoluta irresponsabilidad, máxime si se tiene que los malos y culpables siempre serán quienes se manifiesten en contra de la racionalidad que defienden y reproducen¹²⁵. No se observa por parte de los operadores y cadenas comunicativas cumplimiento cabal de los mandatos de optimización de tranquilidad, orden público y paz pública. Aquella noción de intranquilidad no solo influye en el sujeto individualmente diferenciado, sino que por la amplitud de despliegue informativo que tienen los medios ha afectado de manera colectiva a toda la ciudadanía. En este punto la televisión, es quizá la herramienta que mejor coadyuva con esa pretensión sistémica de los medios. Se trata del medio de comunicación que provoca un mayor impacto dentro de la sociedad en general, y esto se debe, entre otras cosas, al fácil acceso que se tiene a este y a su facilidad de hacer converger diferentes formas lingüísticas en un mismo espacio visual y auditivo¹²⁶.

Dichas consecuencias desembocan en una seguidilla de peligros políticos que son el resultado de lo presentado en los medios de comunicación. Estos tienen un poder

¹²⁴ RINCÓN, Omar & REY, Germán. Los cuentos mediáticos del miedo. En: URVIO - Revista Latinoamericana De Estudios De Seguridad. No. 5 (Sept., 2008); pp. 34-45.

¹²⁵ CERBINO, Mauro. Violencia en los medios de comunicación: generación noticiosa y percepción ciudadana. Quito: FLACSO, Sede Ecuador, 2005. 164 p.

¹²⁶ No se equivocaba Bourdieu al hacer su crítica en contra la televisión, de pretender en ocasiones adentrarse en la boca los periodistas y presentadores para corregir sus vocablos y lenguajes. Aquellos de una manera casi que sosa y burlesca, desconociendo complejidades sociales y omitiendo la responsabilidad que como medios tienen, usan algunas palabras sin comprenderlas y sin conocer las consecuencias de aquellas. Como él dice "esas palabras hacen cosas, crean fantasmagorías, temores, fobias, o sencillamente, representaciones equivocadas."

Ver: BOURDIEU, Pierre. Sobre la televisión. Barcelona: Editorial Anagrama, 1997. 142 p.

de convencimiento tan abismal que puede mostrar y hacer creer lo que muestra, aunque lo percibido no sea conforme a la realidad¹²⁷. El resultado de esto se evidencia en la creación de concepciones, ideas o representaciones idénticas a las puestas en las pantallas, diarios o radios capaces de configurar espacios identitarios comunes, que por su misma característica ontológica deviene en la normalización del asunto. Los sucesos cotidianos presentados tienen contenidos políticos, económicos y sociales que despiertan sentimientos generalmente negativos, como la discriminación, el racismo y la misoginia. El simple hecho de informar a través de un medio masivo de comunicación implica una elaboración social de la realidad capaz de provocar la movilización o la desmovilización social¹²⁸.

Cuando la información transmitida llega hasta una población que se puede considerar vulnerable por su falta de discrecionalidad y capacidad de discernimiento al momento de percibir cierto contenido informativo, propagandístico o lúdico, el riesgo que se corre se incrementa. En caso de exponer de manera desorbitada ciertos contenidos se pueden causar daños de carácter irremediables. Cuando el receptor es, verbigracia, un infante, menor o adolescente, comenzará a asimilar, cotejar y reproducir conductas violentas o a adquirir miedos profundos¹²⁹ y a predisponerse a informaciones, hechos y actitudes insanas no solo para él, sino también para la sociedad, anulando poco a poco la capacidad de reflexión y análisis

¹²⁷ Efectivamente, una de las situaciones que caracterizan a los medios de comunicación, en general es su capacidad escenificadora de hechos y de lo que “los críticos literarios llaman efecto de realidad, ya que puede mostrar y hacer creer lo que muestra.”

Ibíd., p. 27

¹²⁸ Ibíd., p. 28

¹²⁹ Efectivamente, al tomar algunos testimonio realizados a menores en Colombia, respecto de sus sentimientos y subjetividades a partir de sus experiencias en la televisión, se ha determinado que

Los efectos de los telenoticieros se balancean entre el pánico y la inseguridad. Estas sensaciones se empiezan a crear con la televisión como fuente primaria de información y de credibilidad por parte de los menores; desde que Nicolás, de 7 años escuchó en un noticiero sobre el aumento de robos en apartamentos vive intranquilo en su propia casa. No se va a la cama antes de cerciorarse de que las puertas y ventanas estén cerradas con seguro. Un temor similar, es el que agobia a Jaime Andrés de 10 años, quien casi todas las noches tiene pesadillas con una silueta fantasmagórica que él cree lo va a raptar y alejar de su familia (...)

Ver: MONCAYO OJEDA, Francisco. Los medios masivos y el conflicto armado en Colombia. Bogotá, 2007, 62 p. Trabajo de grado (Especialista en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario). Universidad Externado de Colombia. Facultad de Derecho.

crítico y verdaderamente informado sobre lo que ocurre en el mundo, socavando y desarticulando su capacidad de asombro y rechazo a los anti valores¹³⁰.

Aquella violencia mediática se ejerce entonces en dos sentidos: sobre lo que dicen y sobre lo que callan. Como se ha podido establecer existe un gusto fundamentalmente violento en los derroteros mediáticos; esto se explica en gran medida de acuerdo a la funcionalidad política y *pro sistema* que se predica los medios. Lo anterior tiene eminentes consecuencias en el constructo guerrillista de los asociados; empero, aquel se ve incrementado por la omisión de las diversas alternativas con que cuentan los medios para presentar sus contenidos. Han relegado opciones no violentas o de resolución de la violencia que repercute directamente en lo relacional de las personas, convirtiéndose en formas discretas de exclusión¹³¹ que no dan chance a los ciudadanos de observar nuevas racionalidades, coartando su derecho a la información y expresión. El odio, el pánico, la inseguridad, intranquilidad y maniqueísmo debe dejar de permanecer inane en los memorándums que construyen los medios de comunicación en todos sus canales comunicativos y movilizados de ideas. La necesidad de modificar en favor de la paz las agendas mediáticas, dejó de ser en la sociedad contemporánea una simple necesidad para convertirse en un imperativo que no admite excepciones y justificaciones por parte del Estado.

3.2. Los medios de comunicación y la construcción de paz.

A pesar de la funcionalidad en razón de la violencia con que actúan los medios de comunicación en Colombia, se puede hablar también de ponerlos en servicio de la paz con toda la expansión informativa y efectos multitudinarios que generan. "If the

¹³⁰ En efecto,

el consumo elevado de televisión puede influir negativamente en el desarrollo de las capacidades de juicio moral del individuo. En la medida en que la televisión tiende a bloquear la imaginación (o la capacidad de fantasía y decisión propia en los niños), un efecto secundario en individuos frágiles o predispuestos, puede ser el refuerzo de la agresividad. Contar con exceso de detalle un acto violento en televisión o en cine, al multiplicar la violencia real existente, puede instigar comportamientos de imitación de la violencia.

Ver: CERBINO, Óp. Cit., p. 136

¹³¹ LICERAS RUIZ, Ángel. Medios de comunicación, educación informal y violencia. En: Comunicar. No. 26 (Mar., 2006); pp. 207-214.

media is often found to support forces that lead to violent conflicts, it should also have power to support forces to peace”¹³². En el presente aparte se va a tratar precisamente el papel que pueden jugar los medios en la construcción de paz, sin entrar en detalle de algunos proyectos que se han puesto en marcha en nuestro país bajo esa ruta¹³³. Tampoco se va a relacionar el desarrollo, impacto y funcionalidad de los medios comunitarios y ciudadanos en la sociedad, que si bien se edifican como paradigmas de construcción de paz a partir de un uso consciente y común de las libertades de expresión, información y prensa¹³⁴, implicaría un desbordamiento de la intención de esta sección.

Lo que se busca principalmente es establecer una agenda mediática en función de la paz, sobre la que los medios de comunicación, absolviendo y transformando su espíritu productor y reproductor de violencia, puedan generar consensos, democracia, reconciliación, igualdad, justicia y paz. Para esto, se propone debatir el ejercicio de un periodismo de paz, el rol activo en las luchas por el reconocimiento y la redistribución que deben tener los medios, el superlativo nivel de responsabilidad

¹³² BRATIC, Vladimir. Media effects during violent conflict: Evaluating media contributions to peace-building. En: Conflict and Communication. Vol. 5, No. 1 (2006); pp. 1-11. Citado por: RADOLI, Ouma. Press Freedom and Media’s Role in Conflict and Peace-building. Case of the Post-2007 Elections Crisis in Kenya. Gothenburg, 2011, 64 p. Trabajo de grado (Master in Human Rights Practice). University of Gothenburg, School of global studies; Roehampton University, School of Business and Social Sciences & University of Tromsø, Department of Archaeology and Social Anthropology. Traducción: si a menudo se encuentra que los medios apoyan las fuerzas que conducen a conflictos violentos, también deberían tener poder para apoyar a las fuerzas para lograr la paz.

¹³³ A este respecto, se puede consultar: BONILLA GÓMEZ, Jennifer, BORJA, Pedro Nel, IGUARÁN Jennifer & LÓPEZ, María Carolina. Lo que construimos desde abajo: comunicación para la paz en Colombia. Bogotá, 2008, 198 p. Trabajo de grado (Comunicador social con énfasis en: Periodismo y Organizacional). Pontificia Universidad Javeriana. Facultad de comunicación social y lenguaje.

¹³⁴ Sobre este punto, se ha dicho que:

Los medios de comunicación ciudadana tienen finalmente el reto de cambiar las mentalidades que día a día nos han creado los medios de comunicación más dominantes, y las instituciones educativas, sobre el conflicto armado y sus actores. Si esto logra transformarse será posible reconfigurar las perspectivas y los enfoques que histórica y socialmente se han establecido sobre el conflicto colombiano, para dar paso a miradas más amplias e incluyentes donde no se caiga en el maniqueísmo ni en el mesianismo, tan de moda, por estos días, en nuestro continente.

Ver: TAMAYO GÓMEZ, Camilo Andrés. Relatos de presente e imaginarios de futuro. Seis retos para los medios de comunicación ciudadanos de Colombia. En: RODRÍGUEZ, Clemencia. Lo que le vamos quitando a la guerra. Medios ciudadanos en contextos de conflicto armado en Colombia. Bogotá: Centro de Competencia en Comunicación para América Latina, 2008. 185 p.

que recae sobre sus espaldas y la verdadera potenciación del interés general y la paz que se defiende de un proceder adecuado de las libertades de información y expresión. “Perhaps more importantly, mainstream journalism has failed to focus on the potential for positive peacebuilding and on positive human rights to match the dominant negative peace and negative rights emphasized within the cosmopolitan context of global justice”¹³⁵.

Los medios masivos de comunicación y los periodistas deben procurar no solo mostrar violencia en sus escritos, discusiones e imágenes; por el contrario, deben acompañarse con las necesidades sociales y obligaciones constitucionales de paz, tranquilidad y justicia; deben evidenciar lo inspirador que significa tener la categoría de ser humano y humanizar esa esencia única que nos pone en un lugar privilegiado en el mundo. Se exige una reorganización en función de construir nuevos caminos, nuevas lógicas de lo común, nuevas racionalidades de la violencia y la importancia de la justicia y la paz. Muy poco se sabe de las luchas por la identidad, el territorio, el medio ambiente y la cultura de nuestros indígenas; ni mucho menos de los esfuerzos de resignificación y memoria que nuestros pueblos violentados por la guerra directa, estructural y simbólica llevan a cabo todos los días¹³⁶.

Teóricos como Lynch and McGoldrick definen este tipo de periodismo como

A set of tools, both conceptual and practical, intended to equip journalists to offer a better public service’. It is a journalism that helps reporters and editors alike to make informed choices about what stories deserve reporting and how the reporting itself is

¹³⁵ SEAGA, Ibrahim. Human rights journalism: a critical conceptual framework of a complementary strand of peace journalism [en línea]. <https://ses.library.usyd.edu.au/bitstream/2123/12626/1/ExpandingPeace_Chapter_3.pdf> [citado el 27 de agosto de 2018].

Traducción: Quizás lo más importante es que el periodismo convencional no se ha enfocado en el potencial para la construcción de paz positiva y en los derechos humanos positivos para igualar la paz negativa dominante y los derechos negativos enfatizados dentro del contexto cosmopolita de la justicia global.

¹³⁶ LIZARAZO, Diego. La participación de los medios de comunicación en la construcción de una cultura para la paz [en línea]. <<http://www.diegolizarazo.com/documentos/conferencias/la-participacion-de-los-medios-de-comunicacion-en-la-construccion-de-una-cultura-para-la-paz/>> [citado el 27 de agosto de 2018]

done, and that provides society at large with opportunities to consider and value nonviolent responses to conflict (...) Peace journalism creates an enabling environment that helps people consider nonviolent approaches to ending violence and in this sense it resonates with the “justpeace” approach that favors dialogue and nonviolence”¹³⁷.

Se trata de un ejercicio periodístico militante, alternativo, instigador y transformador. No se somete a las lógicas mercantiles del capital ni coadyuva con su persistencia y dominación. Se ejerce de una manera responsable con la sociedad civil y la comunidad. Es un servicio social más que un negocio de empresarios o una estrategia de subordinación. Busca, a través de la opinión pública, la recuperación del tejido social, la construcción de colectividad, la ampliación de una verdadera democracia, hacer visible lo invisibilizado y recuperar las voces de los acallados¹³⁸.

La responsabilidad con que cargan los medios de comunicación y los periodistas no es menor; la obligación que tienen en la construcción de paz pasa por el cumplimiento de un segmento normativo establecido en la Constitución política de 1991. No sería una manifestación contraria a sus libertades sino una potenciación y ampliación de ellas, a través del cumplimiento de un deber que corresponde a todos como ciudadanos. Los medios deben reformular su discurso sobre el escalamiento,

¹³⁷ LYNCH, Jake & MCGOLDRICK. Peace journalism. Stroud: Hawthorn press, 2005. 256 p. En: SEAGA, Ibrahim. Human rights journalism: a critical conceptual framework of a complementary strand of peace journalism [en línea]. <https://ses.library.usyd.edu.au/bitstream/2123/12626/1/ExpandingPeace_Chapter_3.pdf> [citado el 27 de agosto de 2018].

Traducción: un conjunto de herramientas, tanto conceptuales como prácticas, destinado a equipar a los periodistas para ofrecer un mejor servicio público. Es un periodismo que ayuda a reporteros y editores a tomar decisiones informadas sobre qué historias merecen ser informadas y cómo se realiza el informe, y eso brinda a la sociedad en general la oportunidad de considerar y valorar las respuestas no violentas al conflicto (...) El periodismo de paz crea un ambiente propicio que ayuda a las personas a considerar enfoques no violentos para terminar la violencia y en este sentido resuena con el enfoque de “justpeace” que favorece el dialogo y la no violencia.

¹³⁸ BONILLA GÓMEZ, BORJA, IGUARAN Y LÓPEZ, Óp. Cit.

En esencia, se trata de ejercer una democratización de las noticias. Si bien los medios tienen la opción de elegir lo noticiable, aquella elección debe supeditarse a criterios fundamentalmente de interés general, democracia, justicia y paz. En este sentido, dar la palabra a quienes pertenecen a los grupos mayoritarios como a los minoritarios, no sería más que una manifestación de la democracia. CHARADEU, Óp. Cit.

mantenimiento y agudización de la violencia, enmarcando en sus transmisiones preeminentemente actos de paz¹³⁹. Se propone formular una ética de la responsabilidad del discurso mediático que no socava el derecho de las personas a ser informadas sobre situaciones que puedan considerarse como violentas; al contrario, exige que aquello se haga pero con la debida diligencia, ecuanimidad, rigurosidad y responsabilidad del asunto. “No estamos proponiendo que no se informe, denunciamos que se silencie la movilización pacífica o, en el mejor de los casos, no se explique ni contextualice que viene a ser lo mismo”¹⁴⁰. Existen unas responsabilidades con la paz, la justicia social y la sociedad, inherentes al ejercicio periodístico que se debe exigir en todos los contextos: académicos, educativos, jurídicos y sociales. Esto puede significar “un avance para ir separando de nuestros medios el cultivo del odio y la defensa de la violencia y la guerra”¹⁴¹.

No pueden ignorar los medios que la paz es su obligación y que el despliegue que esta debe tener pasa también por entender, comprender, vivir y replegar el sentir popular de los violentados por el orden social imperante. No se puede desconocer el contexto histórico donde se ubica una determinada realidad ni “las estructuras desiguales y desequilibrios sociales que fertiliza y nutre el conflicto y la agresividad”¹⁴². La funcionalidad de los medios de comunicación debe estar al servicio de las reivindicaciones que los excluidos y cercenados hagan en la sociedad. El mandato de paz positiva exige en cabeza de los particulares y el Estado, que para que se pueda hablar de un orden pacífico y social justo, el presupuesto esencial es la efectividad y cumplimiento de todos los demás derechos y la garantía de unas condiciones mínimas materiales que potencien la dignidad humana. Entonces, ¿qué pasa si esas condiciones no existen en el grueso de la población? Pues toda la ciudadanía, en orden de cumplir con sus deberes constitucionales, se ve avocada a

¹³⁹ LÓPEZ LÓPEZ, Wilson. Medios de comunicación, Conflicto y Paz: sobre el enmarcamiento psicosocial del conflicto sociopolítico y la paz en Colombia. Santiago de Compostela, 2011, 504 p. Trabajo de grado (Doctor en Psicología). Universidad de Santiago de Compostela. Facultade de Psicoloxía. Departamento de Psicoloxía Social, Básica e Metodoloxía.

¹⁴⁰ SERRANO, Óp. Cit., p. 175.

¹⁴¹ *Ibid.*, p. 190

¹⁴² LIZARAZO, Óp. Cit.

unir esfuerzos para que eso sea así. Los medios de comunicación no escapan a ese llamado.

Por lo tanto, a ellos les corresponde una doble responsabilidad: por un lado, deben propender por brindar espacios que den lugar a que los diferentes grupos sociales, excluidos y colonizados, se reconozcan en sus luchas y banderas, de manera situada e histórica; y, por otro, de contribuir con las convergencias redistributivas necesarias en la sociedad, que en últimas pretenden precisamente la garantía de unos mínimos de subsistencia, en consonancia con el derecho a la paz y la igualdad. Si en sus agendas, los medios de comunicación se instituyen como tal, no únicamente ejercerían de manera adecuada y responsable su labor, sino que también cumplirían a cabalidad con sus obligaciones jurídicas y sociales, que en la actualidad parece que fueran inexistentes en su pensamiento y actuar. El discurso mediático puede restringirse en algunos de sus elementos “in order to enhance the relative voice of others”¹⁴³.

En el mismo sentido, es un mecanismo bastante equilibrado y coherente con las garantías amplias de las libertades de expresión, información y prensa. Lamentablemente el papel que a los medios de comunicación les ha correspondido por responder a las lógicas del capitalismo, ha derivado en que so pretexto del ejercicio de estas libertades, se socaven otras garantías constitucionales como la paz, igualdad, justicia y democracia, así como el espaldarazo a esas mismas libertades en nombre de las cuales desbordadamente ejercen su función. Gracias al otorgamiento de estas libertades casi que sin control, se han ejercido procesos de dominación de la sociedad que ha afectado de manera superlativa su autonomía, conocimiento y toma de decisiones democráticas¹⁴⁴.

¹⁴³ FISS, Óp. Cit., p. 1425

Traducción: en orden de mejorar la relativa voz de los demás.

¹⁴⁴ RESTREPO ECHAVARRÍA, Ricardo. Democracia, Justicia y Libertad de expresión. En: Revista de Derechos Humanos y Estudios Sociales. Vol. VIII, No. 15 (Jun. 2016); pp. 101-134.

Una errada y muy reducida interpretación se ha hecho de las mismas, bajo el supuesto liberal de que deben garantizarse sin restricción alguna o con muy mínimos obstáculos.¹⁴⁵ Desde una perspectiva más amplia y consciente, “el derecho a la libertad de expresión es para abolir la dominación, no para aumentarla”¹⁴⁶, so pena de que si se usa para eso, el Estado pueda ejercer los controles respectivos, pues se trata de un asunto de interés público y de mantenimiento del orden democrático y social. Esa dominación, a su vez, redundando directamente en la libertad de expresión e información de los receptores de la información; ¿cómo se pueden ejercer de una manera más completa estas libertades si se tienen agendas informativas reducidas, unidireccionales y predeterminadas? ¿Cómo el ser humano expresa, comunica o informa de algo que no conoce? ¿Cómo los ciudadanos hablan y ejercen la paz si solo conocen de la guerra y la violencia?

La paz en el periodismo y las agendas informativas de los medios de comunicación, resulta entonces un presupuesto jurídico y moral de vital importancia para que el conjunto de la sociedad encuentre cohesión y la calidad de vida de los asociados mejore sustancialmente. Responsabilidad moralmente definida desde la óptica del llamado “moralismo absolutista”¹⁴⁷, en el entendido de que los medios de comunicación deben asumir de manera plena la contribución que pueden hacer desde su posición con valores como la paz, la justicia, la libertad y la democracia. La contribución que se puede hacer desde esta perspectiva resulta indiscutible. Se trata de redefinir agendas mediáticas, ampliar responsabilidades y reinterpretar libertades

¹⁴⁵ Sobre la situación en específico, se tiene que

La idea de Mill de que las personas deberían admitir que los medios de comunicación tengan carta blanca para decir cualquier cosa que ellos quieran y que desde allí, podamos decidir sobre cuestiones nosotros mismos, es en este contexto profundamente ingenuo porque deja efectivamente el micrófono en manos de personas que privan al público de información vital y giran la información hacia abusos de derechos humanos. Esta no interferencia por un poder democrático no ha funcionado en los intereses de la libertad y ha implicado mucha dominación, que afecta negativamente a la autonomía individual y colectiva, la informada toma de decisiones en democracia y el derecho a conocer hechos de relevancia pública.

Ibíd., p.125.

¹⁴⁶ Ibíd., p. 130.

¹⁴⁷ COADY, C. A. J. *Messy Morality. The challenge of politics*. Oxford: Clarendon Press, 2008. En: RESTREPO ECHAVARRÍA, Ricardo. *Democracia, Justicia y Libertad de expresión*. En: *Revista de Derechos Humanos y Estudios Sociales*. Vol. VIII, No. 15 (Jun. 2016); pp. 101-134.

consagradas como derechos, pero ¿cómo garantizarlo desde una perspectiva estrictamente jurídica que permita a los ciudadanos acceder a mecanismos de efectividad? Pues, la formulación de un derecho a la comunicación hasta ahora inexistente en Colombia, es la propuesta que se hace desde este trabajo, entendiéndolo como una salida para la verdadera garantía de derechos como la paz, el interés general y la tranquilidad social y libertades relacionadas con la posibilidad de comunicarse con los demás.

3.3. Acerca de un derecho fundamental a la comunicación en Colombia.

Como se desprende de una lectura juiciosa del articulado de la Constitución de 1991, así como de los diferentes pronunciamientos que ha hecho la Corte Constitucional en materia de libertad de prensa, expresión e información, no existe como tal un derecho a la comunicación en Colombia. Si bien se trata de una potestad predicable de las personas que tiene vínculo inescindible con las libertades mencionadas, cuenta con sus particularidades propias que le dan existencia autónoma y otorgan a los asociados unas posibilidades y estatus jurídico diferente y más amplio al que tradicionalmente le han dado las libertades señaladas. En lo que se sigue, precisamente se tratará de hacer una muy breve reflexión acerca de un derecho fundamental de comunicación, teniendo como base los principios de igualdad, democracia, no discriminación, no monopolización, pluralismo, participación y, en especial, la paz; así como la fiel convicción de que esto resulta una alternativa a la interpretación, escritura y aplicación hasta ahora dada en el ordenamiento jurídico colombiano de las libertades que involucran la manifestación de ideas, opiniones e informaciones.

En ordenamientos jurídicos foráneos como ejemplos paradigmáticos, se tiene que por ejemplo en Ecuador y España se ha regulado este derecho, siempre teniendo como eje la relación con las libertades de expresión, información y prensa. En efecto, la Constitución Política de 2008 del Ecuador, en su artículo 16, numerales 1 y 4, consagra expresamente que “todas las personas en forma individual o colectiva,

tienen derecho a: 1) Una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa... 4) El acceso y uso de todas las formas de comunicación visual, auditiva, sensorial (...)¹⁴⁸. En el mismo sentido, el artículo 20 en el numeral 1, literal d y en el numeral 3 de la Constitución Española de 1978, estipulan respectivamente que:

1. Se reconocen y protegen los derechos: (...) d) A comunicar o recibir libremente información por cualquier medio de difusión (...) 3. La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España (...)¹⁴⁹.

Existen unas garantías para que los ciudadanos puedan acceder tanto a la información, que debe ser veraz, como a los medios por los cuales pueden transmitir esa información y a la comunicación sobre un plano de igualdad y con requisitos como la inclusión, el pluralismo, la diversidad, la interculturalidad y la participación. Esas garantías no se han puesto en marcha en Colombia, entre otras cosas, porque se ha limitado el concepto de información y de libertad de prensa por el que orbitan los medios, además del sistema mixto que funciona en el país¹⁵⁰, donde el gran

¹⁴⁸ ASAMBLEA CONSTITUYENTE. Constitución de la República del Ecuador de 2008 [en línea]. <http://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/documents/old/constitucion_de_bolsillo.pdf> [citado el 27 de agosto de 2018].

¹⁴⁹ NACIÓN ESPAÑOLA. Constitución española de 1978 [en línea]. <http://www.congreso.es/docu/constituciones/1978/1978_cd.pdf> [citado el 27 de agosto de 2018].

¹⁵⁰ Para tomar otros ejemplos de sistemas de comunicación mixtos, se puede traer a colación lo surgido, por ejemplo, en Argentina, donde

se aprobó la “Ley de medios” que otorga un tercio de frecuencias al sector social y comunitario, en Ecuador se acordó una ley que busca limitar el poder sin control de los medios privados y meter en el sistema a los medios públicos y comunitarios, y en Uruguay se han concretado proyectos de ley ejemplares sobre los medios comunitarios y ahora el actual gobierno de centro-izquierda de José Alberto Mujica Cordano, quien asumió como Presidente en marzo de 2010, ha enfatizado sobre el papel democrático que deben cumplir los medios públicos.

Ver: MAGRINI, Ana Lucía & RINCÓN, Omar. Mucho gobierno y muchos medios, poco periodismo y pocas ciudadanías. En RINCÓN, Omar. ¿Por qué nos odian tanto? [Estado y medios de comunicación en América Latina]. Bogotá: Centro de Competencia en Comunicación para América Latina, 2010. pp. 313-331.

protagonista es el sector privado que ha tomado la comunicación como una baraja mercantil que puede dejarles utilidades más que como un asunto verdaderamente público y de democracia. Si bien existe la posibilidad de fundar medios masivos de comunicación, esto se somete a las lógicas del mercado que pueden socavar otras iniciativas bajo el argumento de la competencia, otorgando impunemente posiciones de dominio, que como ya se vio, potencian el control social en función de sus intereses. Esto, contrario a un sano ejercicio de las libertades de expresión e información, constituyen una minimización de estas y un atentado directo contra la paz y la democracia.

La necesidad de instituir ese derecho a la comunicación como se ha hecho en otros países resulta entonces una exigencia social en Colombia. La paz, debe ser el eje fundamental para esto, en ejercicio de un saludable control a la información como una garantía otorgada a los ciudadanos. Se trata en últimas de forjar en los medios de comunicación procesos comunicativos dialógicos, según lo planteado por Paulo Freire, que contribuyan con la verdadera transformación social, donde las jerarquías y la verticalidad informativa sean remplazadas por la horizontalidad y lo popular del asunto. La garantía de un derecho a la comunicación, que tenga como eje central lo holístico de la paz, es presupuesto para la edificación de verdaderas sociedades democráticas, justas y libres. Como condición para esta propuesta, sería necesario basarse en “una visión alternativa de la sociabilidad humana, que opera fuera del universo social del capital y que reta al complejo militar-industrial-mediático y su modelo de comunicaciones concomitante”¹⁵¹ esto es, salirse del arquetipo guerrerista que actualmente manejan los medios de comunicación. Se debe bregar para que los ciudadanos puedan acceder sin impedimentos a una verdadera comunicación, que más allá de la veracidad, imparcialidad u objetividad, forje espacios de realidad verdaderamente enaltecidos de lo que la paz significa para las colectividades y los

¹⁵¹ MCLAREN, Peter, SCATAMBURLO-D'ANIBALLE, Valerie, SOURANTA, Juha & JARAMILLO, Nathalia. Adiós al “rebaño desorientado”: La comunicación dialógica de Paulo Freire en la era de la globalización corporativa. En: *Nómadas*. No. 21 (octubre 2004); pp. 24-37.

individuos.¹⁵² Existe una relación directamente proporcional entre militancia, paz, dignidad humana y el derecho a la comunicación.

Un derecho a la comunicación de estas características, entre otras cosas permitiría que sean los ciudadanos quienes formen las agendas mediáticas e informativas, evitando la imposición de las mismas con las consecuencias ya señaladas en lo previo. Se brindaría a las comunidades y ciudadanos que no han sido tenidos en cuenta por los medios de comunicación, más allá de la posibilidad de que establezcan sus propios medios de comunicación, la posibilidad de compartir amplia y equitativamente sus contenidos, reivindicando espacios de significación, identidad y lazos comunitarios¹⁵³. Se erige una suerte de lucha frontal contra las agendas violentas, verticales e impuestas, reproduciendo los principios democráticos que se predicán de nuestra Constitución, enalteciendo así los mandatos de paz, participación y pluralismo. El derecho a la comunicación “busca el acceso a la información y a la posibilidad de producirla y convertirla en conocimiento. Proceso que se debe garantizar a todas las personas, de forma equitativa, para promover la continuidad de la democracia y el ejercicio de la ciudadanía, y por ende, constituirlos como elementos que favorezcan el establecimiento de la paz”¹⁵⁴.

Si bien “los medios privados tienen derecho a ejercer su libertad de expresión, también la sociedad tiene derecho a proteger el interés público”¹⁵⁵. Un derecho a la

¹⁵² Sobre el particular, se ha considerado que esta propuesta ahora más que nunca se enmarca dentro lo posible. Entre otras cosas, sostienen que existe una crisis de confianza ciudadana en los medios tradicionales y dominantes. Según ellos, las personas

cada vez son más conscientes de la falta de veracidad de la información que se transmite en los grandes medios; del divorcio entre “la realidad” y las representaciones que se exhiben en los medios; y de cómo los intereses empresariales dominan la función de los medios. Los ciudadanos sienten que sus problemas no aparecen en los medios o aparecen atravesados por la ideología de los medios como empresas, y es aquí donde emergen las demandas sobre el derecho a la comunicación frente a la libertad de prensa.

Ver: MAGRINI & RINCÓN, Óp. Cit., pp. 321 y 322.

¹⁵³ BONILLA GÓMEZ, BORJA, IGUARAN Y LÓPEZ, Óp. Cit.

¹⁵⁴ *Ibid.*, p. 59

¹⁵⁵ GUERRERO, Manuel Alejandro. Derechos de las audiencias y libertad de expresión en los medios de comunicación privados [en línea]. <https://www.researchgate.net/profile/Manuel_Guerrero2/publication/27392348_Derechos_de_las_audiencias_y_libertad_de_expresion_en_los_medios_de_comunicacion_privados/links/09e41513698

comunicación significaría en gran medida exaltar eso común, público o general a lo que la sociedad tiene derecho. Sería un mecanismo de defensa individual y colectivo frente a las muy protegidas libertades de expresión e información con que cuentan los medios de comunicación, en nombre de la cual se ha incubado el odio, el resentimiento y la venganza en la sociedad colombiana. El reto “radica en dejar de pensar en clave de libertad (individual) y actuar en clave de derecho (social)”¹⁵⁶, de comprender que la libertad es algo necesario para alcanzar el bienestar personal y el correcto funcionamiento de la sociedad”¹⁵⁷.

Un presupuesto esencial para la configuración de este derecho, involucraría indefectiblemente la implementación de políticas de democratización de los medios. Si no se logra democratizar a los medios, sería imposible democratizar la información que es un requisito *sine qua non* para el posible y efectivo ejercicio del derecho a la comunicación. Esta democratización pasa por suministrar a los ciudadanos “numerosos y variados medios de comunicación a un número mayor de personas”¹⁵⁸. Es decir, pasa por comprender ampliamente y de manera igualitaria tanto los receptores como los emisores de la información, que potencia ampliamente la democracia, el pluralismo, la inclusión, la diversidad y la igualdad; que son presupuestos para alcanzar la paz en una sociedad. Especial énfasis se hace en el pluralismo y especialmente en el multiculturalismo que este derecho posibilitaría; así, grupos históricamente excluidos y colonizados como los indígenas podrán reivindicar sus luchas de reconocimiento, cultura, saberes ancestrales y lenguaje a través de los medios¹⁵⁹.

[e98edfe00000/Derechos-de-las-audiencias-y-libertad-de-expresion-en-los-medios-de-comunicacion-privados.pdf](#)> [citado el 27 de agosto de 2017]

¹⁵⁶ EXENI, José Luis. Autorregulación del periodismo: reto impostergable. En: Íconos. No. 5 (1998); pp. 48-61.

¹⁵⁷ RODRÍGUEZ, Xosé Ramón & ALGARRA, Manuel Martín. Medios y democracia: La teoría de la responsabilidad social. En: Revista de comunicación. No. 7 (Jul., 2008); pp. 154-166.

¹⁵⁸ BONILLA GÓMEZ, BORJA, IGUARAN Y LÓPEZ, Óp. Cit., p. 61

¹⁵⁹ *Ibid.*

Por demás, se trata de un derecho que no solo faculta a los ciudadanos que puedan ver menguada su dignidad por informaciones falsas, incorrectas, difamatorias o imprecisas, que repercuten sobre sus derechos a la honra, buen nombre o intimidad, sino que abre espacios más amplios para que cualquier ciudadano por ver afectada su igualdad, tranquilidad individual o social o la paz, pueda justiciabilizarlo a través de mecanismos efectivos para tal fin. Se da una amplitud a la calidad informativa que se transmita en los medios de comunicación, estableciendo agendas comunicativas mucho más responsables, rigurosas, conscientes, democráticas y pluralistas. Se hace referencia a un derecho generador de una nueva ciudadanía, más comprometida con el concepto de “yo colectivo dinamizado que conjura las acciones del pasado para crear nuevas vinculaciones, nuevas realidades y el protagonismo de los que simbólicamente eran negados en el mercado noticioso”¹⁶⁰. El nuevo rol de los medios se comprometería en este sentido con el profundo discernimiento que el derecho a la paz exige.

No se pretende poner en jaque y desaparecer los criterios liberales existentes para el ejercicio de la comunicación, sino de optimizarlos armónicamente con nociones de interés común. Se rompe con el principio antidemocrático de "poder invisible", del poder "secreto" y lejano al escrutinio del gran público”¹⁶¹, pues los ciudadanos podrán directamente fiscalizar las labores mediáticas. Se hace, como lo diría Bobbio “un desocultamiento por medio de la crítica libre y del derecho de expresión de los diversos puntos de vista”¹⁶². En el derecho a la comunicación, la paz en la información y la información en la paz se mezclan casi que simbióticamente para configurar una nueva y alternativa forma de comprender las libertades de prensa, expresión e información, a suerte de estructurar realidades y racionalidades más

¹⁶⁰ GUERRA, Óp. Cit., p. 179.

¹⁶¹ BONILLA, Jorge Iván. Comunicación, televisión y guerra. En: Estudios Políticos, No. 19 (Dic., 2001); pp. 143-160.

¹⁶² BOBBIO, Norberto. El futuro de la democracia. Ciudad de México: Fondo de cultura económica S.A., 1986. 137 p. ISBN 968-16-2250-2. En: BONILLA, Jorge Iván. Comunicación, televisión y guerra. En: Estudios Políticos, No. 19 (Dic., 2001); pp. 143-160.

acordes con las necesidades humanas y sociales y las finalidades que persigue el derecho.

CONCLUSIONES

La libertad de prensa no se regula de manera autónoma en el ordenamiento jurídico colombiano; su regulación deviene principalmente de lo establecido para la libertad de expresión e información así como la posibilidad de fundar medios de comunicación, proteger la libertad e independencia de los periodistas y usar equitativamente el espectro electromagnético del Estado. La relación que tiene con las libertades de expresión e información, se surte gracias a la comprensión de que los medios de comunicación son vehículos masivos en la transmisión de ideas, concepciones, informaciones y posturas. Los límites que se disponen en este sentido son básicamente tres: emitir información veraz, imparcial y objetiva; esto supone una serie de obligaciones para quienes se desempeñen en el campo periodístico, con el objetivo de proteger, principalmente garantías como la intimidad, la honra y el buen nombre. Si alguno de estos derechos se ve involucrado por el incumplimiento de los límites existentes para los medios de comunicación, entra a funcionar el derecho – deber de rectificación en condiciones de equidad. No existen pronunciamientos que ordenen proteger derechos que puedan enmarcarse dentro del concepto de lo colectivo o social. Se destaca que únicamente dos providencias de todas las existencias tocan las prohibiciones en el uso de la libertad de expresión, y por ende de información y prensa, para emitir propaganda de guerra o violencia, apología al odio o la incitación a cometer algún delito. La ampliación de la responsabilidad social que se predica de los medios de comunicación es una necesidad en el ordenamiento jurídico colombiano.

De la misma manera, según la Corte Constitucional, existen algunas presunciones en favor de esas libertades en los casos en los que puedan verse involucradas; es decir, se presume que lo que se vulnera es la libertad de prensa, expresión o información así en el medio se encuentre algún otro bien jurídico que pueda ser de interés colectivo. Se denota en este punto la amplitud liberal en la interpretación que ha hecho la Corte, superponiendo nociones de autonomía absoluta y autorregulación mediática y privada sobre ideas de control o limitación justificada. Aquello se ve

incrementando con la prohibición de censura y modalidades de control previo de la información, establecidas taxativamente y provenientes, en gran medida, de compromisos internacionales y convencionales.

Por su parte, el derecho a la paz en Colombia tiene íntima relación con el surgimiento de la Constitución Política de 1991. Su nacimiento se remonta inclusive a las razones por las cuales se quiso hacer una nueva constitución en Colombia. Por eso se ha catalogado que la paz no solo es un derecho sino también un valor, principio y deber constitucional. Como valor es una finalidad del Estado; como principio supone la puesta en marcha de cimientos necesarios para su consecución; como derecho tiene una doble naturaleza: es un derecho individual, pues tiene relación directa con la dignidad humana y otras garantías constitucionales como la libertad, la igualdad, la democracia, entre otros; y es un derecho colectivo, puesto que no solo está en cabeza de los ciudadanos sino que de toda la humanidad. Como obligación, recae no solo sobre el Estado, sino que todos los ciudadanos y operadores sociales debemos garantizarla.

En el mismo sentido, se trata de un derecho que involucra acciones negativas por parte del Estado (paz negativa), esto es de garantizar que no haya conflictos armados o violencia directa, y si esta existiere, de mitigar sus impactos y propender por la humanización de la guerra. Asimismo, involucra acciones de carácter positivo (paz positiva) por parte de los obligados, es decir, de poner en marcha políticas que garanticen todos los demás derechos; se trata de un presupuesto para conseguir una vida digna y que requiere para su consecución la garantía de otros derechos que igualmente potencien la dignidad humana. En este aspecto, puntualmente se ha dicho que se trata de un derecho síntesis. Su garantía no solo se incluye en el ordenamiento jurídico interno, sino que deviene también de diferentes instrumentos internacionales de protección. El compromiso del Estado con la paz, también resulta preponderante en el marco internacional.

Las anteriores situaciones, formulan la necesidad de virar hacia una nueva concepción de la libertad de prensa, y consecuentemente, de las libertades de expresión e información en Colombia. Si es un deber de todos los colombianos y el Estado bregar por la paz ¿por qué no se puede limitar la información que emitan los medios de comunicación en función de esta? Esa nueva concepción que se propone de la libertad de prensa, pasa básicamente por comprender 3 situaciones:

1. El orden socio económico y, por ende, la sociedad en Colombia es de naturaleza violenta; las raíces del *statu quo* son esencialmente de guerra, bien sea directa, simbólica o estructural. Los medios de comunicación como aparatos ideológicos y políticos, coadyuvan con esa reproducción de la violencia inherente a nuestra forma de funcionar como sociedad; estos actúan de manera directa sobre la configuración de racionalidades y percepciones guerreristas. Magnifican el espejo social violento que nos destaca.

2. Es necesario un replanteamiento desde el periodismo para superar esa lógica de funcionamiento. Los medios de comunicación y sus operadores, deben separarse de la funcionalidad pro sistémica que tienen. Se debe construir un periodismo militante, chocante, activista y transformador. La paz es el fundamento para eso. Las violencias y la fragmentación de las realidades no solo deben estar en las agendas mediáticas, sino que otras percepciones, historias y luchas deben rescatarse. De la misma manera, los medios deben ser epicentros para el reconocimiento de esas luchas y deben batallar junto con la sociedad con la pretensión redistributiva. Eso contribuirá con el fortalecimiento del pluralismo, la democracia, la igualdad y la justicia que son presupuestos para la paz.

3. Deben ampliarse las garantías otorgadas a los ciudadanos para que puedan fiscalizar de manera eficiente las labores informativas de los medios de comunicación y de los sucesos violentos de la sociedad, en función precisamente de su deber de paz. Un derecho a la comunicación es la propuesta que se hace como una alternativa para esto. Este derecho deberá formularse desde un enfoque de comunicación

dialógica y de yo colectivo dinamizador. La horizontalidad, igualdad, pluralismo y multiculturalismo y la democratización de la producción y acceso a la información son su fundamento. La potenciación de la libertad de expresión e información en este sentido estaría más que asegurada, puesto que se evita que estas sigan funcionando como agentes de dominación, además de que permite una democratización de la información y los medios de comunicación, en orden de que todos los ciudadanos puedan acceder a plurales simbologías que potencien su elección y comunicación al interior de la sociedad.

En definitiva, se trata de una propuesta inacabada, pero que pretende mostrar de nosotros, la ciudadanía, los medios y el aparato estatal una corresponsabilidad con la paz, en el mismo sentido, alcance y magnitud como ha existido con la guerra desde que comenzamos a funcionar como nación. Las discusiones y complementariedad quedan a la vista y esperamos sigan reproduciéndose en todos los espacios de significación, divulgación y de relación humana.

RECOMENDACIONES

Los medios de comunicación a lo largo de su historia se han constituido indudablemente como aparatos de poder, que por lo mismo vienen predeterminados por intereses políticos y económicos. Para que puedan ejercer su función se han establecido algunos derechos que facilitan su libre ejercicio, pues también son herramientas útiles para la democracia, la contraposición de ideas, el pluralismo y la transmisión de información en la sociedad. Se ha dicho que aquellos deben ser lo más objetivos posible, pero en la práctica se ven dificultades para llegar a esa objetividad. Debe pensarse entonces, cómo lograr ciertos avances en la búsqueda de esa objetividad desde la ciencia política y la disciplina jurídica.

Temas como el de la opinión pública también son importantes tenerlos en cuenta al momento de hablar de medios de comunicación, periodismo y de las libertades de prensa, información y expresión que los conducen. Los efectos de la transmisión de hechos, noticias y posturas que se emiten a través de los medios de comunicación, se consolidan en ese concepto de opinión pública, que es en últimas la percepción de la realidad frente a determinados sucesos y hechos que se condensan en las mentes de los ciudadanos y los motivan en la toma de sus decisiones.

Es importante abordar el tema de los medios de comunicación y su papel en la sociedad desde una perspectiva que involucre nuevas formas de efectivización de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y del Ambiente.

BIBLIOGRAFÍA

ASAMBLEA CONSTITUYENTE. Constitución de la República del Ecuador de 2008 [en línea]. <http://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/documents/old/constitucion_de_bolsillo.pdf> [citado el 27 de agosto de 2018].

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Constitución política de Colombia de 1991 [en línea]. <https://www.procuraduria.gov.co/guiamp/media/file/Macroproceso%20Disciplinario/Constitucion_Politica_de_Colombia.htm> [citado el 19 de agosto de 2018].

BARRETO, Idaly; BORJA, Henry; SERRANO, Yeny; LÓPEZ-LÓPEZ, Wilson. (2009). La legitimación como proceso en la violencia política, medios de comunicación y construcción de culturas de paz. En: Universitas Psychologica. Vol. 8, No. 3 (2009); p. 737-748

BLESA, Pablo. Medios de comunicación y democracia: ¿El poder de los medios o los medios al poder? En: Sphera Pública. No. 6 (2006); p. 87-106. ISSN 1180-9210.

BOBBIO, Norberto. El futuro de la democracia. Ciudad de México: Fondo de cultura económica S.A., 1986. 137 p. ISBN 968-16-2250-2.

BONILLA Jorge & TAMAYO, Camilo. Las violencias en los medios, los medios en las violencias. Bogotá: Ediciones Antropos Ltda, 2007. 196 p.

_____. Violencias y medios de comunicación en América Latina: una cartografía para el análisis. En: Signo y pensamiento. Vol. XXVI, No. 50 (Jun., 2007); 21 p.

BONILLA, Jorge Iván. Comunicación, televisión y guerra. En: Estudios Políticos, No. 19 (Dic., 2001); pp. 143-160.

BONILLA GÓMEZ, Jennifer, BORJA, Pedro Nel, IGUARÁN Jennifer & LÓPEZ, María Carolina. Lo que construimos desde abajo: comunicación para la paz en Colombia. Bogotá, 2008, 198 p. Trabajo de grado (Comunicador social con énfasis en: Periodismo y Organizacional). Pontificia Universidad Javeriana. Facultad de comunicación social y lenguaje.

BOURDIEU, Pierre. Sobre la televisión. Barcelona: Editorial Anagrama, 1997. 142 p.

BRATIC, Vladimir & SCHRICH, Lisa. Why and when to use the Media for Conflict Prevention and Peacebuilding. Amsterdam: European Centre for Conflict Prevention, 2007. 34 p.

BRATIC, Vladimir. Media effects during violent conflict: Evaluating media contributions to peace-building. En: Conflict and Communication. Vol. 5, No. 1 (2006); pp. 1-11.

BRETONES, María Trinidad. Funciones y efectos de los medios de comunicación de masas: los modelos de análisis [en línea]. <<http://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/6201/1/FUNCIONES%20Y%20EFECTOS%20DE%20LOS%20MEDIOS%20DE%20COMUNICACION%20DE%20MASAS.%20Bretones.pdf>> [citado el 21 de agosto de 2018]

CENTENO, Rebeca Dolores. Discursos públicos y construcción de ciudadanía: ¿poder de los medios de comunicación? En: Orbis, Revista Científica Ciencias Humanas. Vol. 10, No. 28 (Ago., 2014); p. 120-133.

CERBINO, Mauro. Violencia en los medios de comunicación: generación noticiosa y percepción ciudadana. Quito: FLACSO, Sede Ecuador, 2005. p. 74-100.

CHARAUDEAU, Patrick. El discurso de la información. La construcción del espejo social. 1 ed. Barcelona: Gedisa editorial, 2003. 317 p

CHOMSKY, Noam. El control de los medios de comunicación [en línea]. <<https://drive.google.com/file/d/0B14Synwe1mHzLVF3VXdidUR2YzA/edit>> [citado el 27 de agosto de 2018]

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 008. Magistrado ponente: Fabio Morón Díaz. Bogotá, 1992. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 439. Magistrado ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz. Bogotá, 1992.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 609. Magistrado ponente: Fabio Morón Díaz. Bogotá, 1992.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 611. Magistrado ponente: José Gregorio Hernández Galindo. Bogotá, 1992.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 050. Magistrado ponente: Simón Rodríguez R. Bogotá, 1993.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 102. Magistrado ponente: Carlos Gaviria Díaz. Bogotá, 1993.

CORTE CONSTITUCIONAL. Salvamento de voto sentencia C – 488. Magistrado: Fabio Morón Díaz. Bogotá, 1993.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C – 179. Magistrado ponente: Carlos Gaviria Díaz. Bogotá, 1994.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 259. Magistrado ponente: José Gregorio Hernández Galindo. Bogotá, 1994.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C – 055. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero. Bogotá, 1995.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU – 056. Magistrado ponente: Antonio Barrera Carbonell. Bogotá, 1995.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C – 283. Magistrado ponente: José Gregorio Hernández Galindo. Bogotá, 1995.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 226. Magistrado ponente: Fabio Morón Díaz. Bogotá, 1995.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 300. Magistrado Ponente: Hernando Herrera Vergara. Bogotá, 1995.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C – 350. Magistrado ponente: Fabio Morón Díaz. Bogotá, 1997.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 066. Magistrado ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz. Bogotá, 1998.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 094. Magistrado ponente: Álvaro Tafur Galvis. Bogotá, 2000.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C – 328. Magistrado ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz. 2000.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU – 1721. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis. Bogotá, 2000.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU – 1723. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero. Bogotá, 2000.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 1000. Magistrado ponente: Vladimiro Naranjo Mesa. Bogotá, 2000.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia. C – 048. Magistrado ponente: Eduardo Montealegre Lynett. Bogotá, 2001.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C – 650. Magistrado ponente: Manuel José Cepeda Espinosa. Bogotá, 2003

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 535. Magistrado ponente: Eduardo Montealegre Lynett. Bogotá, 2003.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 1225. Magistrado ponente: Manuel José Cepeda Espinosa. Bogotá, 2003.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 1198. Magistrado ponente: Rodrigo Escobar Gil. Bogotá, 2004.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 775. Magistrado ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá, 2005.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C – 370. Magistrados ponentes: Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis, Clara Inés Vargas Hernández. Bogotá, 2006.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 391. Magistrado ponente: Manuel José Cepeda Espinosa. Bogotá, 2007.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C – 442. Magistrado ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Bogotá, 2009.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 219. Magistrado ponente: Mauricio González Cuervo. Bogotá, 2009.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 1037. Magistrado ponente: Jorge Iván Palacio P. Bogotá, 2010.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 260. Magistrado ponente: Mauricio González Cuervo. Bogotá, 2010.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C – 592. Magistrado ponente: Jorge Iván Palacio P. Bogotá, 2012.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 040. Magistrado ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Bogotá, 2013.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 088. Magistrado ponente: Mauricio González Cuervo. Bogotá, 2013.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 453. Magistrado ponente: Nilson Pinilla P. Bogotá, 2013.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C – 379. Magistrado ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá, 2014.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 135. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio P. Bogotá, 2014.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C – 784. Magistrada ponente: María Victoria Calle Correa. Bogotá, 2014.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 277. Magistrado ponente: María Victoria Calle Correa. Bogotá, 2015.

CORTE CONSTITUCIONAL. Aclaración de voto, Sentencia C – 527. Magistrada: Cristina Pardo Schlesinger. Bogotá, 2017.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C – 160. Magistrada ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado. Bogotá, 2017.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C – 214. Magistrada ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado. Bogotá, 2017.

EXENI, José Luis. Autorregulación del periodismo: reto impostergable. En: Íconos. No. 5 (1998); pp. 48-61.

FISS, Owen. Free Speech and Social Structure [en línea]. <http://digitalcommons.law.yale.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=2211&context=fss_papers> [citado el 21 de agosto de 2018]

FOUCAULT, Michael. Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión. Buenos Aires: Siglo veintiuno editores, 1989. 189 p. Citado por: LEMUS, Eric. El Impacto de la violencia en la prensa escrita en Centroamérica: el fenómeno de las maras. Barcelona, 2012, 272 p. Trabajo de grado (Doctor en comunicación). Universidad Pompeu Fabra. Departamento de comunicación.

GALTUNG, Johan & RUGE, Mari Holmboe. The structure of foreign news. En: Journal of Peace Research. Vol. 2, No. 1 (1965); pp. 64-91.

GUERRA, Josefa. Medios, Poder e Identidad. El yo colectivo frente a un proceso comunicacional transformador. En: Estudios culturales No. 1 (Feb., 2008); p. 171-181

GUERRERO, Manuel Alejandro. Derechos de las audiencias y libertad de expresión en los medios de comunicación privados [en línea]. <https://www.researchgate.net/profile/Manuel_Guerrero2/publication/27392348_Derechos_de_las_audiencias_y_libertad_de_expresion_en_los_medios_de_comunicacion_privados/links/09e41513698e98edfe000000/Derechos-de-las-audiencias-y-libertad-de-expresion-en-los-medios-de-comunicacion-privados.pdf> [citado el 27 de agosto de 2017]

LEMAITRE RIPOLL, Julieta. El derecho como conjuro. Fetichismo legal, violencia y movimientos sociales. Bogotá: Siglo del hombre editores, 2009. 426 p.

LEMUS, Eric. El Impacto de la violencia en la prensa escrita en Centroamérica: el fenómeno de las maras. Barcelona, 2012, 272 p. Trabajo de grado (Doctor en comunicación). Universidad Pompeu Fabra. Departamento de comunicación.

LICERAS RUIZ, Ángel. Medios de comunicación, educación informal y violencia. En: Comunicar. No. 26 (Mar., 2006); pp. 207-214.

LIZARAZO, Diego. La participación de los medios de comunicación en la construcción de una cultura para la paz [en línea]. <<http://www.diegolizarazo.com/documentos/conferencias/la-participacion-de-los-medios-de-comunicacion-en-la-construccion-de-una-cultura-para-la-paz/>> [citado el 27 de agosto de 2018]

LÓPEZ, Wilson & SABUCEDO, José Manuel. Culture of peace and mass media. En: European Psychologist. Vol. 12, No. 2 (2007); p. 47-55.

LÓPEZ LÓPEZ, Wilson. Medios de comunicación, Conflicto y Paz: sobre el enmarcamiento psicosocial del conflicto sociopolítico y la paz en Colombia. Santiago de Compostela, 2011, 504 p. Trabajo de grado (Doctor en Psicología). Universidad de Santiago de Compostela. Facultade de Psicoloxía. Departamento de Psicoloxía Social, Básica e Metodoloxía.

LYNCH, Jake & MCGOLDRICK. Peace journalism. Stroud: Hawthorn press, 2005. 256 p. En: SEAGA, Ibrahim. Human rights journalism: a critical conceptual framework of a complementary strand of peace journalism [en línea]. <https://ses.library.usyd.edu.au/bitstream/2123/12626/1/ExpandingPeace_Chapter_3.pdf> [citado el 27 de agosto de 2018].

MCLAREN, Peter, SCATAMBURLO-D'ANIBALLE, Valerie, SOURANTA, Juha & JARAMILLO, Nathalia. Adiós al “rebaño desorientado”: La comunicación dialógica de Paulo Freire en la era de la globalización corporativa. En: Nómadas. No. 21 (octubre 2004); pp. 24-37.

MESCHOULAM, Mauricio; DE BENITO, Carolina; BLUMENKRON, Cristina; MUHECH, Andrea; NAANOUS, Tania; RAMÍREZ, Alexa y QUINTANILLA, Sofía.

Mass Media, Violence and Peace Building: A Qualitative Study in Mexico. En: International Journal of Peace Studies. Vol. 22, No. 1. (2017); 20 p.

MONCAYO OJEDA, Francisco. Los medios masivos y el conflicto armado en Colombia. Bogotá, 2007, 62 p. Trabajo de grado (Especialista en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario). Universidad Externado de Colombia. Facultad de Derecho.

MONCAYO, Víctor. Hacia la verdad del conflicto: insurgencia guerrillera y orden social vigente [en línea]. <<http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/mesadeconversaciones/PDF/hacia-la-verdad-del-conflicto-insurgencia-guerrillera-y-orden-social-vigente-1447179178-1460343050.pdf>> [citado el 24 de agosto de 2018]

NACIÓN ESPAÑOLA. Constitución española de 1978 [en línea]. <http://www.congreso.es/docu/constituciones/1978/1978_cd.pdf> [citado el 27 de agosto de 2018].

PÁEZ, Darío. Pensamiento, individuo y sociedad: cognición y representación social. Madrid: Ed. Fundamentos, 1987.

PENALVA, Clemente. El tratamiento de la violencia en los medios de comunicación. En: Alternativas. Cuadernos de Trabajo Social. No. 10 (2002); pp. 395-412. ISSN 1133-0473.

RESTREPO ECHAVARRÍA, Ricardo. Democracia, Justicia y Libertad de expresión. En: Revista de Derechos Humanos y Estudios Sociales. Vol. VIII, No. 15 (Jun. 2016); pp. 101-134.

RINCÓN, Omar & REY, Germán. Los cuentos mediáticos del miedo. En: URVIO - Revista Latinoamericana De Estudios De Seguridad. No. 5 (Sept., 2008); pp. 34-45.

RINCÓN, Omar. ¿Por qué nos odian tanto? [Estado y medios de comunicación en América Latina]. Bogotá: Centro de Competencia en Comunicación para América Latina, 2010. pp. 313-331.

RODRIGO ALSINA, Miquel. La construcción de la noticia. Barcelona: Ediciones Paidós, 1993.

RODRÍGUEZ, Clemencia. Lo que le vamos quitando a la guerra. Medios ciudadanos en contextos de conflicto armado en Colombia. Bogotá: Centro de Competencia en Comunicación para América Latina, 2008. 185 p.

RODRÍGUEZ, Xosé Ramón & ALGARRA, Manuel Martín. Medios y democracia: La teoría de la responsabilidad social. En: Revista de comunicación. No. 7 (Jul., 2008); pp. 154-166.

SALAZAR, Robinson. La nueva estrategia de control social. Miedo en los medios y terror en los espacios emergentes. En: Quórum académico. Vol. 6, No. 2 (Jul. 2009); pp. 105-123. ISSN 1690-7582.

SEAGA, Ibrahim. Human rights journalism: a critical conceptual framework of a complementary strand of peace journalism [en línea]. <https://ses.library.usyd.edu.au/bitstream/2123/12626/1/ExpandingPeace_Chapter_3.pdf> [citado el 27 de agosto de 2018].

SERRANO, Pascual. Medios violentos. Palabras e imágenes para el odio y la guerra. Quito: editorial Quipus, CIESPAL, 2010. 271 p.

SHINAR, Dov. The peace process in cultural conflict: The role of the media. Conflict & communication [en línea]. <http://www.cco.regeneration.de/2003_1/pdf_2003_1/shinar.pdf> [citado el 27 de agosto de 2018]

VALENCIA, Leidy Catalina. Representación e imaginarios de la guerra desde los medios de comunicación en Colombia: análisis práctico [en línea].

<<http://opiniaopublica.ufmg.br/site/files/biblioteca/Valencia.pdf>> [citado el 27 de agosto de 2018].